



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 13 DE MARZO DE 2015.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2014-00494-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

**DEMANDANTE:** ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA.

**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN.

**FOLIOS:** 120-185

Las anteriores excepciones presentadas por las parte demandada – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Quince (2015) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

Honorable  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIBAR  
SISTEMA ORAL  
M.P: LUIS MIGUEL VILLALOBOS  
E. S. D

Folios #66

120

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA  
DEMANDADO: SUPERNOTARIADO Y REGISTRO  
RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2014-00494-00

**ORLANDO IBARRA ECHEVERRIA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Barranquilla , identificado con la Cédula de Ciudadanía No 8776434 de Soledad- Atlantico, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 106.397 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, entidad de derecho público, Unidad Administrativa, adscrita al Ministerio del Interior, creada por Decreto No. 3346 de 1959, ubicada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente, por el Doctor **JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.637.655 de Medellín, según poder que me ha sido otorgado por el Doctor **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.126.005, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6580 de 16 de Agosto de 2011, y de acuerdo con lo señalado en la Resolución No.10596 de 2011, donde se delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de delegar poderes para que se asuma la defensa de los intereses de la Superintendencia, Según memorial adjunto, personería que solicito me sea reconocida de conformidad en el proceso de la referencia, comedidamente llego ante usted Señor Juez, por medio del presente escrito procedo, dentro del término fijado, para **CONTESTAR** la siguiente **DEMANDA**.

**1- A LAS PRETENCIONES**

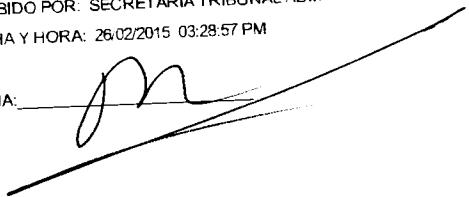
Me opongo a los pronunciamientos y pretensiones de la demanda, porque no le asiste al demandante el derecho incoado, por lo tanto que sean denegadas.

**2- A LOS HECHOS**

- PRIMERO:** Cierto
- SEGUNDO:** Cierto
- TERCERO:** Cierto.
- CUARTO:** Cierto
- QUINTO:** Cierto
- SEXTO:** Cierto
- SEPTIMO:** Cierto
- OCTAVO:** Cierto
- NOVENO:** Cierto

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTA DEMANDA  
REMITENTE: ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA  
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
CONSECUTIVO: 20150213274  
No. FOLIOS: 66 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 26/02/2015 03:28:57 PM

FIRMA:



**RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

La responsabilidad disciplinaria es la imputación que debe atender el servidor público o particular que ejerza funciones públicas, por aquellas conductas que al margen de ser o no delito, o de generar sanción fiscal o no, afectan el normal desarrollo y prestación del servicio público, atentando contra la moral administrativa y lesionan gravemente la confianza de los administrados en las instituciones

públicas. De esta manera, al igual que la responsabilidad fiscal, la disciplinaria es un instituto autónomo de responsabilidad, independiente de cualquier otra acción administrativa o judicial que pueda surgir con ocasión de una falta. El marco jurídico para el control del comportamiento del servidor público o de quien ejerza temporalmente tales funciones, es la Ley 734 de 2002 o código disciplinario único, que establece los principios, competencia, términos, naturaleza de la acción disciplinaria, faltas y sanciones para punir estas conductas.

La acción disciplinaria así como el proceso de investigación de responsabilidad disciplinaria, como proceso sancionatorio y punitivo, están orientados por los principios que garantizan su legitimidad y su conformidad con los derechos humanos y las normas rectoras dictadas por la constitución política. Así, el servidor público o el particular investigado y sancionado, lo será por las faltas expresamente descritas como tal por la ley vigente al momento de la comisión de los hechos; para que la falta sancionada sea antijurídica, debe afectar sin justificación alguna el deber funcional del servidor público o particular; el sujeto disciplinado debe ser investigado por funcionario competente y bajo las normas y ritos que para el proceso señala la ley; el investigado deberá ser tratado con el respeto que demanda la dignidad de todo ser humano; quien es investigado se presumirá inocente hasta tanto se declare su responsabilidad en fallo debidamente ejecutoriado y toda duda será resuelta a su favor; quien haya sido investigado y resuelta su situación jurídica en fallo ejecutoriado, no podrá ser investigado nuevamente por los mismos hechos; la investigación debe tener un impulso oficioso y deben respetarse los términos procesales; las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa de manera que no puede imputarse en ningún caso responsabilidad objetiva; de preferencia se aplicará la ley favorable al investigado aun cuando sea posterior<sup>550</sup>; no puede haber ningún tipo de discriminación frente a los investigados; el investigado tiene derecho a la defensa material y a la asistencia de un procurador judicial durante toda la actuación disciplinaria y; la sanción debe ser proporcional a la gravedad de la falta dando aplicación a los criterios de graduación que contempla la ley.

El poder disciplinario del Estado es un poder preferente que se ejerce en primer lugar a través de la Procuraduría General de la Nación, para obtener de los servidores públicos la obediencia, moralidad y eficiencia necesaria en el cumplimiento de sus deberes, a fin de que se cumplan los fines del Estado y el servicio a la comunidad, de manera que son en principio los servidores públicos por su subordinación y dependencia frente al Estado, los destinatarios y sujetos de la acción disciplinaria. De acuerdo con la ley, la titularidad de la acción disciplinaria radica entonces de manera preferente en la Procuraduría General de la Nación, los personeros distritales y municipales y, sin perjuicio de ello, en las oficinas de control disciplinario interno y los nominadores de todos los órganos y ramas del poder; para el caso de los funcionarios judiciales, con jueces y jueces de paz, el titular de esta acción es el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Disciplinaria y las de los Consejos Seccionales, en el caso de los notarios, lo es la Superintendencia de Notariado y Registro en el caso del Procurador General de la Nación, lo es la Corte Suprema de Justicia.

## RAZONES

En el caso que nos ocupa no se puede considerar restablecer el derecho de la convocante, por que las resoluciones expedidas por la oficina de control disciplinario de la Superintendencia de Notariado y Registro en primera y segunda instancia que conllevaron al acto administrativo definitivo con destitución e inhabilidad de la accionante por cometer una falta disciplinaria grave, gozan de toda la legalidad formal y material de acuerdo a la ley y la Constitución.

En la investigación y en todas las etapas del proceso, se le garantizaron a la disciplinada todos los derechos fundamentales conforme a la constitución y a la ley, como es el derecho de defensa y el debido proceso. De tal suerte que no hay

lugar a manifestar por parte del convocante que hubo irregularidades por parte del operador disciplinario.

Es necesario recordar, que el estado puede ejercer su potestad sancionadora por medio de distintas modalidades jurídicas, entre las cuales se cuenta el derecho disciplinario. Este último hace parte del derecho administrativo sancionador, genero que agrupa diversas especies- tales como el derecho disciplinario- y en general pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido las diferencias existentes entre las distintas modalidades del derecho sancionador, en cuanto a sus intereses, sujetos jurídicos involucrados y efectos jurídicos en la comunidad, las cuales exigen tratamientos diversos por parte del Legislador y de los órganos encargados de aplicar la normatividad. No obstante, también ha puesto de manifiesto que las distintas especies de derecho sancionador comparten unos elementos comunes que los aproximan al derecho penal delictivo pues irremediamente el ejercicio del ius puniendi debe someterse a los mismos principios y reglas constitutivos del derecho del Estado a sancionar, que se traducen y se materializan como un límite al ejercicio de aquella potestad punitiva de la cual se encuentra revestido el Estado.

Es así como por ejemplo en materia de Derecho Disciplinario Colombiano, regulado por la Ley 734 de 2002, en su Libro I Título I, encontramos como principios rectores de la acción disciplinaria, el principio de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, favorabilidad, culpabilidad, derecho a la defensa, proporcionalidad, entre otros más que fungen como pilares fundamentales en los que se debe mover el proceso disciplinario colombiano y que además revisten como garantías materiales y formales del disciplinado dentro del desarrollo normal de cualquier investigación disciplinaria.

## COMPETENCIA

Es claro y consecuentemente atado a la norma que la oficina de control Disciplinario de la Superintendencia de Notariado y registro tiene la competencia para adelantar los procesos disciplinarios previstos en la ley.

Art.-2 de la ley 734 de 2002

**TITULARIDAD DE LA ACCION DISCIPLINARIA.** Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

**Art.-3 Ley 734 de 2002**

**PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE.** La procuraduría general de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas.

Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

Queda evidenciado ante la ley que la Oficina de control disciplinario de la entidad convocada tiene las facultades para fallar en sus actuaciones disciplinarias competentes.

En el caso que nos ocupa desde ningún punto de vista jurídico es injusta la sanción disciplinaria impuesta por la Oficina de control disciplinario interno de la entidad convocada ya que actuó apegada a la norma, la ley y la constitución.

Este ente de control disciplinario abre expediente a la señora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, con radicación 985-2008, profesional universitario 2044-grado 10 de la Oficina de Registros instrumentos Públicos de Cartagena, ante la Queja presentada por usuario del este servicio registral, señora MAGALY JIMENEZ MERLANO.

La quejosa denuncia que la convocante y sancionada, le pidió dinero para registrar escritura pública que le habían devuelto por no estar adecuada a las normas registrales.

La sancionada no le cumplió a la quejosa en lo que le garantizo proceder a hacer, y era una aclaración de escritura publica porque el área no concordaba, y por ese trabajo le habría entregado Cien mil pesos (\$100.000.00) y que cuando le entregara la escritura le tenía que dar Cien mil pesos (\$100.000.00) mas, al ver que la sancionada no le entregaba lo prometido la presiono y esta le mando al hijo para que la agilizara en lo pactado, todo aquello conlleva a que la sancionada decidiera regresarle la escritura y la plata que en un principio se le había entregado.

Con base a la queja presentada ante la oficina de registro instrumentos públicos de Cartagena donde surgieron los hechos, la oficina de control disciplinario de la entidad convocada, atendiendo a las imputaciones contra la disciplinada se concretaron en conductas constitutivas de falta gravísima en la modalidad dolosa, por las razones expresadas en el pliego de cargos y que fueron debatidos y analizados en el desarrollo de la investigación, y como quiera que se encuentra plenamente comprobados los elementos que estructuran la falta disciplinaria y obrando en el proceso pruebas que conducen a la certeza sobre la existencia de las faltas y de la responsabilidad de la investigada y en aras de cumplir con la misión encomendada a la oficina de control disciplinario interno de mantener el orden jurídico preestablecido y cumpliendo la función de prevención general que consagra el art 16 de la Ley 734 de 2002 , enviando con ello un mensaje moralizador para los demás servidores públicos de la entidad, determina razonable y proporcionada como se considera imponer sanción disciplinaria a la doctora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA , señalada en el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, consistente en DESTITUCION DEL CARGO, que es la correspondiente para las faltas Gravísimas e INHABILIDAD GENERAL para ejercer el cargo público por Diez (10) años, conforme a los dispuesto en el articulo 46 y el literal i) del Numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, ante la sanción más grave dentro del régimen disciplinario, es decir la Destitución.

Queda demostrado que la existencia de los hechos que condujeron a sancionar a la doctora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, consistente en haber solicitado y recibido dinero de la señora MAGALY JIMENEZ MERLANO, como usuaria de servicio registral, para darle tramite a una escritura pública, se enmarca dentro del tipo disciplinario consagrado en el articulo 48 numeral 1 de la ley 734 de 2002, que consagra como falta gravísima, por cuanto describe el delito de Concusión consagrado en el artículo 404 del Código Penal, que dicta lo siguiente.



El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o lo solicite.....

En tal condición , utilizo la convocante en provecho propio las influencias derivadas del ejercicio del cargo frente a un particular para obtener un beneficio pecuniario solicitándole y recibéndole dinero , el cual fue devuelto junto con los papeles que había recibido por parte de la quejosa, sin embargo ya se había cometido el ilícito accionar que en ese momento se había materializado con los verbos rectores que describen la acción de inducir, solicitar y constreñir, y que teniendo en cuenta en ese momento la doctora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, ostentaba la calidad de servidora publica.

No cabe duda que dentro de la investigación disciplinaria se le respetaron todos los derechos a la demandante quien tuvo su derecho a la legítima defensa pero las pruebas y las declaraciones allegadas a esta resolución sancionatoria dio para que fuera sancionada .

### **PERJUICIOS MORALES**

En cuanto los perjuicios morales reclamados por el convocante, en sentencia 219 de febrero 20 de 1989, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Se pronunció en la siguiente forma:

“El daño moral para que sea resarcible ha de ser de tal entidad, que se justifique ordenar una compensación reparatoria. Entender que cualquier hecho negativo en el patrimonio económico de una persona comporta un daño moral indemnizable, es extremar la idea de resarcimiento moral, porque con mejores razones éticas podría sostenerse que la enfermedad, la pobreza o la muerte de un amigo, de un vecino o de un pariente lejano generarían derecho a la compensación moral”. Lo anterior es suficiente para denegar la súplica de la demanda”.

Bajo estos preceptos no es fundada las pretensiones de la demanda en cuanto el demandante alega unos daños morales causados por la suspensión e inhabilidad como empleado de la ORIP de Cartagena como Auxiliar Administrativo código 2044 grado 10, porque no se puede alegar un daño moral alguno por esta suspensión, porque antes de cometer la falta disciplinaria a debido el demandante prever todos y cada uno de los inconvenientes que dicha falta le traería a su patrimonio , por tanto la Superintendencia de Notariado y Registro a través de su órgano disciplinario no fueron los que ocasionaron daños a su patrimonio.

El convocante no demostró los perjuicios morales, por lo que no hay lugar a su reconocimiento.

Para efectos de obtener la nulidad de los actos administrativos impugnados, debe demostrarse fehacientemente que en su expedición se hayan infringido disposiciones en las cuales ha debido fundarse, o que el funcionario que lo expidió hubiese procedido a ello sin tener competencia para hacerlo; o que en su expedición no se hubiese observado las formalidades legales, o mediado desviación de poder, o que las pruebas requeridas no eran integralmente idóneas para ello, puesto que todo se establece a través de la confrontación de los actos demandados con el régimen jurídico al cual debe sujetarse su formación y producción.

### **EXCEPCIONES.**

#### **DE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA**

Para que la conducta sea considerada como falta disciplinable, deberá referirse al incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones o que se incurra en prohibiciones, impedimentos inhabilidades o

conflicto de intereses y, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley '734 de 2002, "La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna" Es decir, que además de que la conducta tenga ocurrencia, se hace necesario que configure falta disciplinaria, atribuible a un destinatario de la ley disciplinaria y sujeto pasivo de la acción disciplinaria, en este caso servidor público.

El derecho disciplinario protege en términos generales el correcto desempeño de la función pública, lo cual se hace a través de una consideración global de la materia, con las especificaciones dadas por la imposición de los deberes funcionales acordes con la función que cumple el servidor público.

En el presente instructivo, teniendo presente el principio de legalidad contenido en que el artículo 4 de la Ley 734 de 2002, se puede determinar que el comportamiento endilgado al disciplinado ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.533.114 de Sincelejo (Sucre), Auxiliar Administrativo código 2044 grado 14, quien desempeñaba para la época de los hechos sus funciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena -, se quebrantan disposiciones de carácter constitucional, legal y reglamentarias por lo mismo se consideran antijurídicas.

Con las actuaciones de dicho funcionario, se trasgredió la norma disciplinaria, afectando sin justificación alguna el deber funcional encomendado como funcionario de la ORIP de Cartagena, respecto a la denuncia hecha por un funcionario del servicio registral del cual denunció y se ratificó en que la sancionada no le surtiera el trámite registral exigido para tal fin, como quedó ampliamente registrado en las diferentes pruebas recaudadas y allegadas en legal forma al proceso y que fueron controvertidas por los sujetos procesales.

Para entender las bases y alcance de la actuación surtida en el caso que nos ocupa, es oportuno recordar que los comportamientos que derivan la puesta en marcha de la función de disciplinar y que constituyen falta disciplinaria, son 'aquellos en los que se advierta el incumplimiento de los deberes, extralimitación del ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violaciones al régimen de. Inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de interés, siempre que estos comportamientos no estén amparados en causal de exclusión de 'responsabilidad.

En términos generales, de conformidad con el artículo 6o superior, se incurre en falta disciplinaria, bajo cualquiera de las modalidades antes expresadas, por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función o con ocasión de ellos, o por extralimitación de las funciones, en el entendido de que unido se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo pudiendo hacerlo, equivale a producirlo. Dicho lo anterior, teniendo en cuenta los principios rectores de la ley disciplinaria, en especial los de legalidad y debido proceso, si se encuentran o no presentes en el plenario los requisitos señalados en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, esenciales para proferir fallo sancionatorio, con ocasión de las conductas activas desplegadas por el disciplinado, señora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.533.114 de Sincelejo (,Sucre), Auxiliar Administrativo código 2044 grado 10, quien desempeñaba para la época de los hechos sus funciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena-, o si por el contrario deben ser cobijados por una decisión absoluta.

El derecho disciplinario se concibe en un Estado social de derecho como un muro de contención a la arbitrariedad de los servidores públicos y herramienta para el cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo 209 de la Carta Política. Al efecto:

El proceso disciplinario tiene por objeto garantizar una estricta vigilancia en el cumplimiento de los deberes especiales que se imponen a los servidores públicos (arts. 2°, 121 y 123 C.P.) y su consecuente responsabilidad (art. 6° C.P.), así como preservar el ejercicio de la función pública conforme con los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad (art. 209 C.P.). (Sentencia C-013 de 2001. Corte Constitucional).

125

Lo anterior, enmarcado en los mandatos superiores de obligatorio cumplimiento que se encuentran consagrados en el preámbulo de la Carta Magna, pero que irradian todo el texto constitucional; de tal manera que erige el Estado colombiano como social de derecho, y los principios fundantes de justicia, el respeto a la dignidad humana, la convivencia, la solidaridad, deberán ser considerados como hitos interpretativos para el ejercicio de la función pública en los términos de los artículos 123 y subsiguientes de la Constitución Política, como también los fijados en el artículo 209 ibídem.

76

### **CULPA DE LA PROPIA VICTIMA**

Una vez hecho el análisis de la presente demanda se nota que el operador disciplinario actuó en forma legal y respetándole los derechos al debido proceso al aquí demandante, por lo tanto quien es culpable de la sanción disciplinaria es la propia víctima quien al ser denunciado por un usuario del servicio registral, al pedirle una suma de dinero para agilizarle un tramite registral, incurrió en abuso de confianza en el uso de sus deberes y funciones como empleado de la Superintendencia de Notariado y Registro y la ORIP de Cartagena.

### **NOTIFICACIONES**

La entidad que represento Superintendencia de Notariado y Registro en la calle 26 #13-49 Int.201. o en las oficinas de registros e Instrumentos Públicos de Sincelejo o la oficina de registros e Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), o en el correo electrónico [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)  
El suscrito en la Oficina de registros públicos de Barranquilla o en el correo electrónico [orlandoibarr@hotmail.com](mailto:orlandoibarr@hotmail.com).

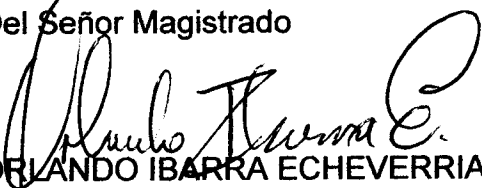
### **PRUEBAS**

Expediente de la sanción disciplinaria

### **ANEXOS**

Poder para actuar

Del Señor Magistrado

  
ORLANDO IBARRA ECHEVERRIA  
C.C. No 8.776.434 de Soledad (Atlántico)  
T.P. # 106.397 del C.S. de la J.



127

Honorable Magistrado  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
E. S D.

REFERENCIA:

Radicado: 2014-0494  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Zita Carmiña Coronado Vergara  
Demandada: Superintendencia de Notariado y Registro

**MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.126.005 de Bogotá, actuando conforme a la delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro, mediante resolución número 10596 de 2012, obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica nombrado mediante Resolución No.6580 del 16 de agosto de 2011, cargo del cual tomé posesión el día 16 de agosto de 2011, según acta No. 2723 de la misma fecha, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVARRIA**, abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No. 8.776.434 y Tarjeta Profesional No. 106.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, asuma la defensa en pro de los intereses de la Entidad dentro del proceso de la referencia.


Ruego al Honorable Magistrado, por tanto, se sirva reconocer la personería correspondiente al abogado **ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVARRIA**.

El abogado **ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVARRIA**, queda ampliamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, interponer los recursos de ley, conciliar o no de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Conciliación de la Entidad y en general adelantar todas las diligencias inherentes al mandato que se otorga

Del Honorable Magistrado.

**MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Superintendencia de Notariado y Registro  
C.C. No. 79.126.005 de Bogotá

Acepto:

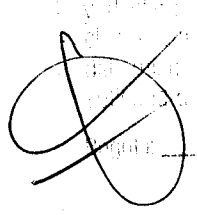
  
**ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVARRIA**,  
C.C. No. 8.776.434  
T.P 106.397 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN  
Y RECONOCIMIENTO

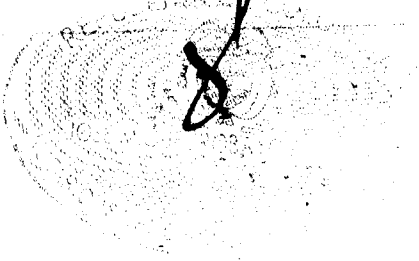
NOTARIA

El Notario Público del Circuito  
Judicial de la Capital del Ecuador  
de nombre y apellido, con

Javier Palma Cordero  
79126005



DEC 2014



ACTA DE POSESIÓN No. 0007 (23 de Enero de 2015)

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

SE PRESENTÓ EN EL DESPACHO DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, EL(LA) SEÑOR(A) MARCOS JAHER PARRA OVIEDO IDENTIFICADO CON:

CEDULA  TARJETA  No. 79.126.005 EXPEDIDA EN \_\_\_\_\_

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA CODIGO 1045 GRADO 15

PARA EL CUAL SE NOMBRÓ MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 526 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2015

RELACIONA EN EL RECUADRO LA MODALIDAD

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN  NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA  TRASLADO

NOMBRAMIENTO EN CARRERA  ASCENSO  ENCARGO  INCORPORACIÓN

PRESTO JURAMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO 1950 DE 1973

LIBRETA MILITAR No. \_\_\_\_\_ EXPEDIDA EN: \_\_\_\_\_

CERTIFICADO JUDICIAL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN No. \_\_\_\_\_ EXPEDIDA EN: \_\_\_\_\_

CERTIFICADO DE APTITUD MÉDICA No. \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_

[Handwritten signature of the possessor]

FIRMA DEL POSESIONADO

Código CH-VP-PR-01-FR-01

[Handwritten signature of the official]

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN



10

179



Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro  
República de Colombia

RESOLUCIÓN N° DE 2016

0526

22 ENE 2015

Por la cual se incorporan unos funcionarios a la nueva planta de personal

**EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2724 de 29 de diciembre de 2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 2724 de 29 de diciembre de 2014, se modificó la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que el citado Decreto en su artículo 5 señaló que la incorporación de los funcionarios a la planta de personal establecida en el mismo, se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su publicación. Igualmente que continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tomen posesión del cargo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°-** Incorporar a la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, a los siguientes funcionarios:

CEDULA	NOMBRE	CARGO
51.667.262	MARIA EMMA OROZCO ESPINOSA	Secretaria General 0037-23
72.206.913	OSCAR ANIBAL LUNA OLIVERA	Director de Superintendencia 0105-20
91.075.597	SERGIO ANDRES AGON MARTINEZ	Director de Superintendencia 0105-20
79.126.005	MARCOS JAHER PARRA OVIEDO	Jefe Oficina Asesora 1045-15
51.852.742	ELBA LUCIA CORREDOR	Jefe de Oficina 0137-20
16.640.413	DIEGO SALAZAR SAA	Jefe de Oficina 0137-20
42.871.486	MARIA VICTORIA ALVAREZ BULES	Asesor 1020-14
19.177.831	ARCHIBALDO JOSE VILLANUEVA PERRUERO	Asesor 1020-11

**ARTICULO 2°.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión de los empleados incorporados y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá, D.C. a

22 ENE 2015

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA

Proyectó: Rafael Andrés Buelvas Márquez -Coordinador Talento Humano

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACION  
DE TALENTO HUMANO**

*Handwritten initials*

**CERTIFICA QUE:**

El doctor **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.126.005, fue incorporado a la planta de personal establecida en el Decreto 2724 de 2014, mediante la Resolución número 0526 del 22 de enero de 2015 en el cargo de Jefe de oficina Asesora Jurídica 1045-15, del cual tomó posesión el 23 de enero de 2015.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil quince (2015).

*Handwritten signature of Rafael Andrés Buelvas Marquez*

**RAFAEL ANDRÉS BUELVAS MARQUEZ**





MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO 0108 DE 21 ENE 2015

Por el cual se efectúa una incorporación en la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2724 de 29 de diciembre de 2014, se aprobó la modificación de la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, decreto que en el artículo 5 dispuso que la incorporación de los funcionarios a la planta de personal se hará treinta (30) días siguientes a la fecha de su publicación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al señor Presidente de la República nombrar, entre otros, a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución y la Ley.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO.** Incorporar a la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro, al doctor **JORGE ENRIQUE VELEZ GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.637.655 de Medellín, en el cargo de Superintendente código 0030 grado 26.

**ARTICULO SEGUNDO.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

21 ENE 2015

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

YESID REYES ALVARADO



10  
12  
13  
132

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RESOLUCION No. 0522 24 FEB 2007

Bogotá D.C.

EXPEDIENTE:	985-2008.
DISCIPLINADA:	ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA.
CARGO:	Profesional Universitario- 2044-10
ENTIDAD:	Oficina Registro Instrumentos Públicos Cartagena.
QUEJOSA:	MAGALY JIMÉNEZ MERLANO.
FECHA QUEJA:	26-09 de 2007.
FECHA HECHOS:	19-09-2007.
DECISIÓN:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

COMPETENCIA

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, de conformidad con la competencia establecida en los artículos 2, 67, y 76 de la Ley 734 de 2002; 11 y 18 del Decreto 2163 de junio 17 de 2011, atendiendo que no se encuentran causales de nulidad procesales, procede a dictar fallo en el proceso disciplinario de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con la Ley 1474 de julio 12 de 2011.

ANTECEDENTES PROCESALES

Indagación Preliminar:

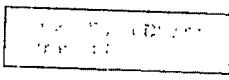
Con fundamento en la información oficial este Despacho, mediante auto de octubre 16 de 2008, ordenó la apertura de Indagación Preliminar a la que le correspondió el Expediente 985-2008, en contra de la funcionaria ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA. (folio 3 a 7 del plenario).

Investigación Disciplinaria

Posteriormente con fundamento en las pruebas recaudadas la oficina de Control Disciplinario Interno, procede a efectuar la apertura de investigación disciplinaria establecida en el Capítulo Segundo Título IX de la Ley 734 de 2002, en contra de la funcionaria Zita Carmiña Coronado Vergara, funcionaria adscrita a la Oficina Principal de Registro de Cartagena, Bolívar, mediante auto de fecha agosto 11 de 2006. (folio 78 a 85 del plenario).

Notificaciones:

El auto de apertura de indagación preliminar de octubre 16 de 2008, se comunicó a la disciplinada mediante oficio No. 1253 de octubre 16 de 2008, a fin de que se notificada personalmente, como no hubo pronunciamiento de la disciplinada y en



50 años  
Garantizando la guarda de la ley pública en Colombia



00522

24 FEB 2012



H  
14  
133

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**

aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso y como quiera que la funcionaria no se había pronunciado al respeto, se le notifico personalmente dicho auto el 11 de noviembre de 2008, dentro de la visita especial que se estaba practicando en la citada oficina de registro para el recaudo de pruebas. (folio 62).

El auto de apertura de investigación disciplinaria del marzo 6 se 2009, como quiera que se comunico a la disciplinada con oficio No. 313 de la misma fecha y no se pronunció al respecto se procedió a notificar a través de edicto 006 de marzo 27 de 2009 ( a folio 88 y 89 del plenario).

**Traslado de Cargos:**

Con auto de febrero 3 de 2011, la Jefe de Control Disciplinario Interno, corrió Pliego de Cargos en contra de la señora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, decisión que fue comunicada y debidamente notificada a petición suya a través del correo electrónico: zita.coronado@supernotariado.gov.co, el día 03 de marzo de 2011. (folios 96 a 109 y 111 a 112, 114).

La doctora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, presenta memorial de descargos radicado ER0016759 de marzo 16 de 2011, escrito que esta suscrito por la disciplinada y se presento dentro del termino, precisando que no se tiene en cuenta para ese momento procesal la representación que dentro del mismo memorial hace el doctor Jairo Alonso Herrera Calderin, como quiera que no se estaba aportando la personería para ejercer dicha defensa. (folios 116 a 134).

**Nulidades:**

Con auto del 25 de mayo de 2011, se decreto la nulidad de oficio por parte del Despacho, atendiendo que como el despacho procedió a correr traslado para alegatos de conclusión con auto del 6 de abril de 2011, y no tuvo en cuenta que el memorial de descargos presentados por la disciplinada Zita Carmiña Coronado Vergara, el día 16 de marzo de 2011, a través de su apoderado doctor Jairo Alonso Herrera Calderin, si bien es cierto no se aportaba representación para actuar por parte de este último, el memorial si se encontraba suscrito por la misma disciplinada, por lo que el Despacho ordeno decretar la nulidad de oficio a partir de la notificación del Pliego de Cargos y validar el memorial de descargos, junto con la solicitud de nulidad y practica de pruebas. (folios 143 a 148, 158, 159).

En el mismo memorial de fecha ER016759 de marzo 16 de 2011, la funcionaria ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, presenta incidente de Nulidad y el doctor JAIRO ALONSO HERRERA CALDERIN con memoriales Nos. ER024810 y ER025393 de mayo 3 y 5 de 2011, este último ya en calidad de apoderado de la disciplinada, presenta también incidente de nulidad los cuales son resueltos con auto de mayo 30 de 2011, donde se ordena no decretar la nulidad, comunicándose al apoderado de la disciplinada y a la misma disciplinada con oficios Nos. 187 y 1286 de mayo 31 de 2011, a fin de que se notificaran del







VE0522



15

24 JUN 2012

134

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**

mismo, el cual es notificado por Estado No. 046 el día 28 de junio de 2011, como contra dicha decisión no se presentaron recursos, quedo debidamente ejecutoriado. (folios 151 a 157, 160, 161, 162 del plenario).

Con auto de agosto 30 de 2011, se resolvió el incidente de nulidad presentado por el doctor Jairo Alonso Herrera Calderin a través del memorial de alegatos, donde se ordena no decretar la nulidad, comunicándose al apoderado y a la disciplinada con oficios Nos. 2003 y 2004 de agosto 30 de 2011, a fin de que se notificaran del mismo e interpusieran los recursos pertinentes, quedando debidamente notificados a través de estado No.080 de septiembre siete (7) de 2011, contra dicha decisión no se presentaron recursos, el mismo quedo debidamente ejecutoriado. (folios 191 a 198) del plenario.

**Personería Jurídica:**

El 26 de mayo de 2011, se le reconoció personería jurídica al doctor JAIRO ALONSO HERRERA CALDERIN, como apoderado de la señora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, para actuar dentro del proceso.(folios 150 del plenario).

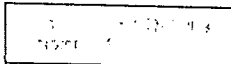
**Practica de Pruebas:**

Con auto del 16 de octubre de 2008, se ordeno practica de visita especial a la Oficina de Registro de Cartagena a fin de recaudar tanto las pruebas documentales, como diligencias testimoniales y de versión libre para ayudar a esclarecer los hechos materia de investigación, las que fueron recaudadas y obran dentro del plenario de conformidad con el Acta de visita de fecha 10 al 14 de noviembre de 2008 (folios 8 al 77 del expediente).

Con auto de junio 29 de 2011, se resolvió la solicitud de practica de pruebas presentada por la doctora Zita Carmiña Coronado Vergara, siendo comunicada a la disciplinada como su apoderado, dicha decisión mediante oficios Nos. 1546 y 1547 de junio 29 de 2011 a fin de que se notificaran del mismo e interpusieran los recursos pertinentes, quedando debidamente notificados a través de edicto No. 031 de julio trece (13) de 2011, el día 20 de agosto de 2010, contra dicha decisión no se presentaron recursos, quedando debidamente ejecutoriado. (folios 165 a 172, 174, 175 del plenario).

**Traslado Alegatos:**

Con auto de agosto primero (01) de 2011, se corre traslado para que presenten Alegatos de Conclusión a la disciplinada como a su apoderado, a quienes se les comunico con oficios Nos. 1174 y 1175 de agosto 1 de 2011, como la doctora Zita Carmiña Coronado Vergara apor to con comunicación de marzo 1 de 2011, su dirección de correo electrónico para efectos de las comunicaciones y notificaciones, se procedió a informarle que a través de correo electrónico ese mismo día 02 de





13  
16

NE 05 22 24 SEP 2011

### OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

agosto de 2011 quedaba fijado a través de Estado No. 060 de 02 de agosto de 2011, como reza la norma, auto de traslado de cargos que fue adicionado en cuanto al término para presentar descargos el cual fue modificado mediante la Ley 1474 de julio 12 de 2011 de cinco (5) a (10) días, siendo también comunicada dicha decisión y fijada por estado. (folios 176 a 186).

Handwritten signature

Con memorial radicado No. ER046642 de agosto 25 de 2011, el doctor JAIRO ALONSO HERRERA CALDERIN, estando dentro del termino allega memorial de alegatos de conclusión, donde solicita nuevamente nulidad a partir del auto de apertura de investigación disciplinaria. (folios 187 a 189 del plenario).

### HECHOS:

Mediante oficio No. ORIP-1943 de septiembre 20 de 2007 y radicado bajo el No. 2007ER42810 de 2007, la doctora Emilia Fadul Rosa, Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, remite la queja presentada por la señora Magaly Jiménez Merlano el día 19 de septiembre de 2007, en contra de la funcionaria Zita Carmiña Coronado Vergara por las presuntas irregularidades al percibir el pago de dinero para proceder al registro de un documento sobre el folio de matrícula 060-2225.

La quejosa señora Magaly Jiménez Merlano, identificada con la C.C.No. 33.129.017, presento queja en contra de la funcionaria Zita Carmiña Coronado Vergara el día 19 de septiembre de 2007, donde indica que hace un mes y medio le entrego a dicha funcionaria una escritura que le había sido devuelta en tres oportunidades, le informaron que se acercara donde esta funcionaria para que le explicara porque se la habían devuelto y el motivo de la devolución era que tenia que corregir la escritura aclaratoria porque el área no concordaba, indica la señora Magaly que le pregunto a la funcionaria Zita, quien podía hacer esa escritura, y ella le dijo que ella se la podía hacer y que el estudio costaba \$200.000 y que le podía pagar la mitad a lo que la funcionaria le manifestó que la hechura de la escritura aclaratoria costaba \$700.000.00, a lo cual le manifestó la quejosa que no podía pagar esa cantidad, que solo podía pagar \$200.000, quedando al final que por todo le iba a pagar \$300.000; entonces indica la señora Magaly que le entrego \$100.000 y el resto del dinero se lo entregaría el 7 de septiembre cuando le pagaran, cosa que no ha hecho porque la funcionaria Zita no le ha entregado la escritura, haciéndola venir en horas de la mañana y de la tarde, y hasta la fecha no le ha entregado el documento.

Manifiesta la señora Magaly, que la funcionaria Zita le indico el lunes que le entregaba la escritura el martes (se refiere al 18-09-2007), y se la llevaba a su casa en el barrio Santa Lucia de 5:30 a 5:45 p.m. y a la fecha todavía no le ha entregado la escritura.

Stamp: OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

50 años

Garantizando la guarda de la fe pública en Colombia



120522



14  
17

136

## OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

### DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

En el transcurso de la investigación se practicaron, recaudaron y se tienen como pertinentes para el presente proceso las pruebas que se mencionan a continuación, tendientes a esclarecer y determinar la existencia de los hechos denunciados:

1. Copia de la queja presentada por la señora Magaly Jiménez Merlano, ante la oficina de Registro de Cartagena y allegada al plenario. (Folio 2)
2. Auto apertura Indagación Preliminar de 16-10-2008, donde se ordeno la practica de pruebas. (folios 3 al 7).
3. Practica de Visita Especial a la oficina de registro de Cartagena, Bolívar, donde se recaudaron las pruebas documentales que están relacionadas en el acta de visita especial de fecha 10 de noviembre de 2008 y diligencias testimoniales y de versión libre a los señores Magaly Jimenez Merlano, Erwin Raúl Cañas Jimenez y Zita Carmiña Coronado Vergara. (folios 8 a 77).
4. Auto de apertura de investigación disciplinaria de 06-03-2009, donde se ordenó la practica de pruebas y se certificara las funciones asignadas a la doctora Zita Carmiña Coronado Vergara. (folios 78 a 87).
5. Copia de la Hoja de vida de la doctora Zita Carmiña Coronado Vergara (folio 173 y anexo CD)
6. Informe antecedentes laborales y disciplinarios remitidos por la Coordinadora Grupo Gestión Humana de la funcionaria investigada (folios 86 a 87)
7. Auto de cargos (folios 96 a 109)
8. Memorial descargos (folios 116 a 134)
9. Auto que ordena pruebas (165 a 169)
10. Memorial de alegatos (folios 187 a 190)

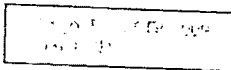
### IDENTIFICACION DE LA DISCIPLINADA

Se vinculo a la investigación disciplinaria y se traslado cargos a la doctora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, identificada con la C.C.No. 25.897.240, profesional universitario código 2044 grado 10 (E), en su calidad de ser la abogada encargada de atender al usuario en asuntos relacionados con trámites jurídicos, que se presentaban en los servicios registrales para garantizar la calidad del servicio registral y demás funciones relacionadas, quien ingreso a laborar y tomo posesión del cargo el 25 de enero de 1988.

### DE LOS CARGOS

Con auto de febrero tres (3) de 2011, luego de evaluar la investigación y con fundamento en la prueba recaudada, se corrió traslado de cargos y se llamo a

5



50 años

Garantizando la guarda de la fe pública en Colombia



15  
18

190522

24 ENE 2012

137

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**  
responder disciplinariamente a la funcionaria **ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA**, por el siguiente cargo:

**CARGO UNICO:** A La disciplinada **ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 25.897.240, detentando el cargo de Profesional Universitario código 4210, grado 10 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, **solicitó de manera directa dinero** a la señora **MAGALY JIMÉNEZ MERLANO**, usuaria de éste servicio, para dar trámite a la escritura pública Nro. 330 de 16 de julio de 2007, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Arjona-Córdoba, devuelta en sendas ocasiones con notas devolutivas 2007-060-6-14938 y 2007-060-6-20663, por esa Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena la suma de (\$200.000) y de los cuales le entregó (\$100.000) y atendiendo que el documento había sido devuelto, procedió a hacerle devolución de los (\$100.000) iniciales el día 19 de septiembre de 2007 que fueron entregados al señor Erwin Raúl Cañas Jiménez, hijo de la denunciante.

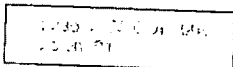
**DE LOS DESCARGOS**

Notificados personalmente y a través de correo electrónico el auto de traslado de cargos a la disciplinada, el 03 de marzo de 2011, se presentaron escritos de descargos dentro del término de que trata el artículo 166 del Código Disciplinario único mediante memorial radicado No. ER016759 de marzo 16 de 2011 a (folios 116 al 134 del plenario), en los siguientes términos:

Argumenta en su defensa la disciplinada que le toman versión libre el mismo día que le notifican la diligencia de versión libre y desde ese momento presenta inconformidad con el trato que le da la doctora Matilde Aguirre Espriella (QEPD) y en complot con la doctora Emilia Fadul, así mismo que se le violaron sus derechos constituciones y legales cuando a pesar de que la diligencia se terminó y firmo el 12 de noviembre de 2008, se le adiciona sin auto que la ordene y se interroga sobre unos hechos que no hacen parte de la queja inicial, violando lo establecido en el artículo 150 del Código Disciplinario por ser hechos distintos. Indica que todas las diligencias se vienen realizando sin que la disciplinada aclare su defensa, ya que no se estableció que ejerce su propia defensa y se le permite conainterrogar. Por último indica que se le permitió al testigo señor Erwin Raúl Cañas Jiménez, que realice el reconocimiento de firma y contenido de un documento que no proviene de él y se pretende darle valor a esta prueba.

Añade la disciplinada que el despacho prejuzga cuando en el acto de formulación de cargos, precisa al manifestar que lo denunciado por la quejosa resulta ser cierto, sin que haya sido oída y vencida en juicio y que está probado por los testigos que la disciplinada jamás realizo o elaboro escritura alguna.

Ataca el Pliego de cargos, indicando que la conducta tipificada en este adolece de la claridad y precisión, no se determinan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo tanto el acerbo probatorio no lleva a la condena del cargo denunciado, además que las pruebas testimoniales realizadas dentro del proceso disciplinario son violatorias a los derechos fundamentales por ende inexistentes, por lo que





RECIBIDO 22 24 DE 2012



HS  
19

170

### OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

concluye solicitando se debe aplicación a lo dispuesto en el artículo 73 y 164 de la ley 734 de 2002, con relación a los descargos, como a su vez la disciplinada presento incidente de nulidad, el despacho se pronunciaría con relación a lo no resuelto en el auto que desato el incidente de nulidad mediante auto de mayo 26 de 2011.

### ALEGATOS DE CONCLUSION

Comunicados por correo y a través de correo electrónico y notificados por estado, estando dentro del termino se presento escrito de alegatos mediante memorial No.ER03211 de agosto 09 de 2011, donde el apoderado de la disciplinada doctor JAIRO ALONSO HERRERA CALDERIN, fundamenta estos a través de un incidente de nulidad el cual es decidido mediante Auto del 30 de agosto de 2011, quedando debidamente notificado a través de estado No. 080 del 7 de septiembre de 2011 y como contra dicha decisión no se presentaron recursos el mismo quedo debidamente ejecutoriado, por lo que el despacho no se pronunciaron sobre los mismos.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Advierte este Despacho, que el traslado de los cargos se efectuó en vigencia de la Ley 734 de 2002; en aplicación del principio de legalidad contemplado en el artículo 4 de la Ley ibidem, procede entonces el Despacho a proferir fallo de primera instancia en el presente plenario, para lo cual se efectuará la correspondiente valoración probatoria, tendiente a determinar la existencia de la conducta, la ilicitud de la misma y la presunta responsabilidad de los disciplinados de acuerdo con las consideraciones siguientes:

#### DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA

Del análisis del contenido de las pruebas recaudadas en desarrollo de la presente investigación, en principio se puede objetivamente determinar que las conductas imputadas en el pliego de cargos a la disciplinada si se presentaron y que las mismas no dejan duda en torno al acaecimiento de los comportamientos endilgados a la doctora ZITA CARMINA CORONADO VERGARA, funcionaria adscrita a la Oficina Principal de Registro de Cartagena, Bolívar ya identificada plenamente en el presente y que generan falta disciplinable, de cuyo análisis se ocupa seguidamente el Despacho, conductas que generan falta a los deberes y prohibiciones tanto legales como reglamentarios relacionados con la función que desempeñaba la citada funcionaria y por las cuales se inició investigación disciplinaria y sobre la que se le llamó a responder disciplinariamente, cuando le fueron trasladados cargos.

La conducta investigada se refieren a los hechos denunciados por la señora Magaly Jiménez MENAÑA, el día 19 de septiembre de 2007, en contra de la funcionaria Zita Carmina Coronado Vergara, donde indica que para la fecha de la

RECIBIDO 22 24 DE 2012

50 años  
Garantizando la guarda de la fe pública en Colombia



NO 5 22

24 ENE 2012



### OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

queja hacia un mes y medio le había entregado a la citada funcionaria una escritura que había sido devuelta en tres oportunidades y en la Oficina de Registro le informaron que se acercara donde esta funcionaria para que le explicara porque se la habían devuelto y el motivo de la devolución era que tenía que corregir la escritura aclaratoria porque el área no concordaba, indica la señora Magaly que le pregunto a la funcionaria Zita, quien podía hacer esa escritura, y ella le dijo que ella se la podía hacer y que el estudio costaba \$200.000 y que le podía pagar la mitad a lo que la funcionaria le manifestó que la hechura de la escritura aclaratoria costaba \$700.000.00, a lo cual le manifestó la quejosa que no podía pagar esa cantidad, que solo podía pagar \$200.000, quedando al final que por todo le iba a pagar \$300.000; entonces indica la señora Magaly que le entrego \$100.000 y el resto del dinero se lo entregaría el 7 de septiembre cuando le pagaran, cosa que no ha hecho porque la funcionaria Zita no le ha entregado la escritura, haciéndola venir en horas de la mañana y de la tarde, y hasta la fecha no le ha entregado el documento, inclusive el lunes le indico que le entregaba la escritura el martes (se refiere al 18-09-2007) y se la llevaba a su casa en el barrio Santa Lucia de 5:30 a 5:45 p.m y a la fecha no le ha entregado la escritura.

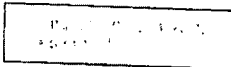
Mg

De las pruebas recaudas durante la visita especial practicada a la Oficina de Registro de Cartagena, Bolívar, como de las pruebas aportadas y recaudadas en las diferentes etapas procesales, como pruebas documentales, testimoniales y de versión libre, incluyendo los descargos y alegatos presentados, el despacho procede a hacer la valoración de la materialidad de la conducta a fin de determinar si de las mismas se deriva que se desvirtúe el cargo endilgado, pruebas que fueron oportunamente arimadas al plenario.

A folios 8 al 51 del plenario se encuentra la siguiente documentación que convalidan los hechos denunciados por la señora Magaly Jiménez Merlano, donde aparece que la escritura No. 133 de 14-03-2007 Notaría Única de Arjona, Bolívar, con radicación No. 2007-060-6-7775 de 16-04-2007, matrícula inmobiliaria 060-2225, fue presentada a registro y la misma fue devuelta con nota devolutiva del 23-04-2007 a las 05:36:43 p.m. por el siguiente motivo: "Falta constancia de ejecutoria de la providencia (C.P.C. art.333 y 334) (100 -108) la constancia que expide la curaduría tiene que encontrarse debidamente ejecutoriada", nota devolutiva que no tiene suscrita firma de quien la reclamo ni fecha, ni hora, pero si en la trazabilidad del documento aparece que fue entregado al usuario el 30-04-2007.

La referida escritura 133 de 14-03-2007, nuevamente ingresa con radicación No.2007-060-6-8816 de 30-04-2007, la cual nuevamente es devuelta con nota devolutiva del 17-05-2008, donde se precisa: "sírvese describir por área total, área de construcción y coeficiente de copropiedad de cada unidad privada de las que conforman la propiedad horizontal", nota devolutiva que no tiene suscrita firma de quien la reclamo ni fecha, ni hora, pero si en la trazabilidad del documento aparece que fue entregado al usuario el 18-07-2007. (folio 12 a 15).

Nuevamente la escritura 133 de 14-03-2007, ingresa con radicación No. 2007-060-6-14937 de 18-07-007, la cual nuevamente es devuelta con nota devolutiva del 02-08-2007, por : "se reitera la devolución anterior ya que la aclaración no se ajusta a lo solicitado por esta oficina, lo anterior conforme el art. 5 numeral 6 de la ley 675-2001". nota devolutiva que no tiene suscrita firma de quien la reclamo ni fecha, ni hora,





Libertad y Orden

Superintendencia de Notariado y Registro  
Ministerio del Interior y de Justicia  
República de Colombia

BICENTENARIO  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



28  
21

W0522

24 ENE 2017

### OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

pero si en la trazabilidad del documento aparece que fue entregado al usuario el 09-08-2007, pero al mismo tiempo con esta escritura ingresa la escritura aclaratoria No. 330 de 16-07-2007 Notaría única de Arjona, con Radicación 2007-060-6-14938 de 18-07-2007, documento que es devuelto por la siguiente razón: "La escritura que se pretende aclarar no ha sido registrada", documento que con la trazabilidad que refleja el sistema fue entregada el 10-08-2007. (folio 16 a 18, 35 a 37).

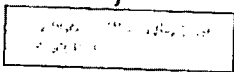
140

Posteriormente ingresa el 02-10-2007, con radicación No. 2007-060-6-20661, otra vez la referida escritura, procediéndose por parte de la oficina de registro a devolver nuevamente el día 08-10-2007, por el siguiente motivo: " No se identifican los lotes segregados (Dcto. 2148-83 art. 18- Art. 8 Dcto.2157-95) (300-306). Se debe describir linderos y medidas de cada local comercial ubicado en el 1º. Piso y linderos y medidas del apto. Ubicado en el 2º. Piso, los cuales son objeto de segregación. Los porcentajes de copropiedad están expresados con claridad en la presente escritura pública no tiene que hacerse aclaración al respecto, se entiende que cada local comercial tiene un porcentaje de 25%, es decir 50% entre los dos locales y el apto tiene un porcentaje del 50%" . nota devolutiva que no tiene suscrita firma de quien la reclamo ni fecha, ni hora, pero si en la trazabilidad del documento aparece que fue entregado al usuario el 16-10-2007, junto con la copia de la escritura No. 133 de 14-03-2007.. (folio 19 a 34).

Así mismo con Radicación No.2007-060-6-20663 de 02-10-2007, nuevamente ingresa la escritura aclaratoria No. 330 de 16-07-2007, documento que es devuelto el 08-10-2007, con la siguiente nota devolutiva " la escritura que se pretende aclarar, no ha sido registrada (art. 52 Dcto ley 1250-70) (200 2007), además con la presente escritura no se aclara correctamente el objeto de aclaración , es decir, que esta aclaración no es suficiente para subsanar la causal de devolución de la escritura que contiene la propiedad horizontal. Debe ingresar el reglamento con una escritura de aclaración correcta para proceder al registro", y en la trazabilidad del documento refleja que este fue entregado al usuario el 16-10-2007. (folio 39 al 45).

Con Radicación No. 2007-060-6-20664 de 02-10-2007, ingresa otra nueva escritura aclaratoria No. 441 del 21-09-2007, Notaría única de Arjona, la cual es devuelta el 8-10-2007, donde se indica "La escritura que se pretende aclarar no ha sido registrada (art. 52 Dcto. Ley 1250-1970), siendo entregada a la usuaria según lo refleja la trazabilidad del documento el 16-10-2007.(folios 46 al 51 del plenario).

La solicitud de registro de la escritura 133 de 14-03-2007 de la Notaría Única de Arjona que ingresa en cuatro oportunidades, como las escrituras aclaratorias Nos. 330 de 16-07-2007 de la Notaría Única de Arjona, que ingresa en dos oportunidades y la escritura 441 que ingresa en una oportunidad, escrituras que fueron devueltas en siete oportunidades son prueba más que suficiente de lo manifestado en la queja presentada por la usuaria del servicio señora Magaly de Jesús Jiménez Merlano, como del señor Erwin Raúl Cañas Jiménez quien actúa en los referidos contratos a nombre y representación de la señora María del Socorro Bautista Merlano, por lo tanto también tenía interés directo en el registro de los documentos que eran materia de devolución en sin número de oportunidades por parte de la Oficina de Registro, pero así mismo demuestran y son prueba de que los referidos documentos fueron devueltos en repetidas ocasiones y nunca fueron registrados como lo deja consignada la quejosa, motivo por el cual ante dicha situación acude ante la persona encargada de la atención al



50 años  
Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia



NO 05 22



19  
22

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

usuario en la oficina de Registro, doctora Zita Carmiña Coronado Vergara para que le indique que debe hacer para que su documento sea registrado.

A folios 52 a 61 del plenario se encuentra el formulario de calificación que demuestra que las citadas escrituras en últimas no fueron registradas y la usuaria debió proceder a efectuar otra escritura pública la No. 566 de diciembre 4 de 007, Notaría única de Arjona, Constitución de Reglamento de Propiedad Horizontal, inscrita a la anotación 01 radicación 2007-060-6-25872 de diciembre 12 de 007, sobre los folios de matrícula No. 060-2225 - 233606 - 233607- 233608.

Por su parte obra a (folios 63 a 66 del plenario), en la ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento y ratificada por la señora Magaly Jimenez Merlano el día 11 de noviembre de 2008, con respecto a los hechos materia de investigación para que precise sobre estos con circunstancias de modo, tiempo y lugar, indica:

"(...) Yo presente los papeles a registro a mediados de abril de 2007 y me los devuelven porque están mal la sumatoria de áreas, los vuelvo a llevar al notario a Arjona el supuestamente, me los corrigió vuelvo a presentarlos, me las devuelven quince días, se las llevo nuevamente me pide otros papeles y se hace una escritura aclaratoria, presento nuevamente las escrituras a registro y nuevamente me las devuelven, eso es más o menos para los meses de julio o agosto, estando en la oficina de registro un funcionario de la oficina no se el nombre, me dijo que hablara con la doctora Zita Carmiña que de pronto ella me podía ayudar. Hable con ella le explique lo que estaba pasando y me dijo que si, que ella tenía que estudiar el caso, pero que ella me cobraba \$200.000.00, además me indico que por la escritura aclaratoria que ella también me hacía me cobraba \$700.000.00, yo le dije que no podía pagarle todo eso, y fue cuando acordamos entonces los \$200.000.00., \$100.000.00 que le entregue ese mismo día que era lo que tenía en la cartera en ese momento y los \$100.000.00 cuando me entregara la escritura ya hecha. Bueno pasaron los días que venga hoy, que venga mañana y ya una vez si vine bastante molesta más o menos como septiembre, yo si ahí si levante la voz, entonces ella me dijo que no había necesidad de levantar la voz, pero la verdad estaba ya cansada de venir en horas de almuerzo que era cuando tenía que encontrarla y estaba más o menos sola, estaba más o menos 12.1/2 o una de la tarde, ella tiene una hermana que vive por la casa y yo la invite que fuera a mi casa para mostrarle porque yo tenía el afán de la escritura, en último me dijo que fuera a su casa en las Bóvedas donde ella vive pero estaba cerrada, entonces vine donde ella, pero me dijo que había salido que porque su hijo estaba enfermo, que la había dejado en el carro, y ese día tampoco me la entrego, como dos veces más y no me la entrego y entonces mande a mi hijo, como dos veces y la última el, la espero y el vino precisamente ese 19 de septiembre de 2007 que yo presente la queja por la tarde, entonces el vino por la mañana y le dijeron que no estaba, y ella cuando llegó le manifestó que estaba en el banco sacando la plata para devolver los \$100.000.00 que le había entregado, y entonces le entrego a mi hijo la escritura tal cual como se la entregue yo, con las dos escrituras aclaratorias sin nada y los \$100.000.00., y le dijo entréguele a tu mamá, bueno entonces yo hable con un compañero del trabajo del colegio que me vio preocupada y me dijo que me pasaba, entonces el me dijo que me ayudaba con la doctora Emilia Fadul, porque eran primos, pero que iba a hacer un puente entre la hermana de la doctora Emilia, Mónica y delante de mi la llamo y ella le dijo que en 15 minutos lo llamaba y en 15 minutos lo llamo y me dijo que la doctora Emilia me atendía a la 1.1/2 de la tarde, cuando yo llegue aquí no pude hablar de una vez porque no estaba, y antes de las dos me atendió y fue cuando yo instaure entonces la queja. Bueno ella me dijo que firmara la queja y que si estaba en disponibilidad para otra vez que me llamaran y yo dije que con mucho gusto".

Añade la señora Magaly Jimenez Merlano:

"(...) Además quiero precisar también lo siguiente, ni siquiera en la oficina de la notaría recibí una llamada de Arjona. (Dejo precisado que la comunicación de la superintendencia la recibí a finales de octubre entonces ya sabía que me habían citado para esta diligencia)

Superintendencia de Notariado y Registro

50 años  
Garantizando la guarda de la pública en Colombia





22

142

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**

de un tal doctor Hernández abogado, que no tenía porque saber mi número de teléfono y que al parecer le fue suministrado por la doctora Carmiña, donde me decía que él quería hablar conmigo sobre un caso de un citatorio que me habían hecho en la oficina de Instrumentos públicos para un descargo contra la señora Carmiña, yo le dije que conmigo no tenía nada que hablar, que hablara con mi hijo que tiene 33 años y es ingeniero de la productividad trabaja en Propilco, yo le puse entonces una cita al abogado para el día sábado 8 de noviembre a las cinco de la tarde en mi casa, que era cuando mi hijo llegaba del trabajo, entonces el abogado no la cumplió no fue, el domingo recibí la llamada nuevamente se disculpa y me dijo que si podía ir, yo le dije que si, que fuera a las 6, fue a las 6 ½, se lo presentó a mi hijo, hablo conmigo, yo deje que hablara con mi hijo y mi hijo le dijo que en ningún momento yo quise perjudicarla a ella que lejos de que ella si me había perjudicado a mi porque las cesantías no pude retirarias por la tardanza de la escritura, entonces el abogado le mostró la citación que le habían hecho a ella, y me dijo que yo me podía retratar de lo que había dicho que no me iba a pasar nada, que el me podía hacerle el escrito y presentarlo a la oficina de registro para retratarme de lo dicho anteriormente y yo en enseguida le dije que no, que yo no podía hacer eso porque mi credibilidad se venía al suelo y le dije que yo no quise en ningún momento perjudicarla, que como él me dijo que ella tantos años trabajando acá, que creí que le iban a hacer solo una amonestación, y me dijo que lo pensara y me dejo su número de teléfono que todavía faltaba el día lunes y que cualquier cosa que lo llamara que me atendía en enseguida. Pues la verdad yo pensé que yo no podía hacer eso de retratarme de algo que había dicho, yo debía presentarme y sostener lo que había dicho, además porque estaba de por medio el primo de la doctora Emilia que me colaboro en conseguir la cita con ella, para instaurar la queja y además que ella me dijo que trajera el documento ese día y ella me colaboro, y me manifestó que a mi me tenían que devolver un dinero y me dijo que me acercara donde la doctora Gloria Bustillo".

Cuando se le cuestiona si el dinero que hizo entrega a la funcionaria Zita Carmiña Coronado, ella le entrego algún recibo o estaba alguien presente preciso:

"(...) Ella no me entrego recibo, de eso sabe mi hijo y el Notario de Arjona porque yo le comente a el doctor Erazo, y mis compañeros que saben que les comente, y antes no había tenido ningún trato con la doctora Zita Carmiña"

Se le cuestiona porque termina registrando la escritura 566 de 04-12-2007 y no las que inicialmente presento a registro y le fueron devueltas en varias oportunidades, preciso:

"(...) Porque en las anteriores, no me habían explicado exactamente que eran los errores que tenía y las irregularidades, entonces fui a la notaria 2 de Cartagena y el señor Torres el me pidió la escritura madre y me redacto la minuta para que el notario de Arjona la hiciera correctamente y no me la devolvieran más, y precisamente dentro del contenido de esta escritura se cancelaron las tres escrituras anteriores y yo la presente a la oficina de registro y ya no me la devolvieron más."

Añade con relación a si la doctora Zita Carmiña, en cumplimiento de sus funciones de asesorar al público, le indico sobre el procedimiento a seguir para que le pudieran registrar las escrituras materia de registro, preciso:

"(...) Ella miro la escritura y me dijo esto había que leerlo detalladamente y entonces yo le pregunte que si me podía ayudar y ella me dijo que si, y fue cuando ya acordamos lo antes manifestado, además precisa con respeto a la escritura aclaratoria que la doctora Zita Carmiña le iba a hacer y ella indica que no le pareció extraño por:

Edgardo F. M. C. B. J. J.  
Escriba



21  
24

1805 22

24

143

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**

*"(...) La verdad que no, yo en mi desespero de que me registrarán los documentos rápido porque ya llevaba casi más de cuatro meses no me puse a pensar en ello y llame a mi hijo y el me dijo mamá no le entregues todo, entrégale una parte. Y así lo hice y por ello le entregue los \$100.000.00. para que me hiciera la escritura aclaratoria con las correspondientes correcciones".*

Son pruebas fehacientes de que lo denunciado por la quejosa señora Magaly es cierto, cuando en la diligencia quedo consignado que como la doctora Zita Carmiña se le notifico el auto de apertura de indagación preliminar y no se hizo presente, se llamo para que estuviera presente en la misma y ejerciera el derecho de defensa, por lo que se cuestiona a la quejosa delante de la funcionaria Zita, si ella le entrego \$100.000.00 a la doctora Zita para adelantara unas diligencias de registro y aclaración de unas escrituras que habia presentado para registro, para que le fueran registradas y así mismo ella le devolvió dicho dinero a su hijo Raúl Cañas Jiménez, a lo cual añade:

*"(...) Si señora yo le entregue los \$100.000.00 y ella se los entrego a mi hijo junto con las escrituras tal cual como yo se las entregue a la doctora Zita Carmiña".*

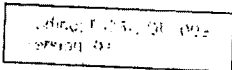
Así mismo a folios 72 a 75 del plenario, obra diligencia testimonial rendida bajo la gravedad del juramento el día 12 de noviembre de 2008, por el señor ERWIN RAUL CAÑAS JIMENEZ, en su calidad primero de interesado directo en que se registraran los documentos materia de registro, como quiera que transfiera a nombre y representación de la señora María del Socorro Batista Merlano, y como hijo de la señora Magaly de Jesús Jiménez Merlano compradora del referido inmueble, este último quien colabro con su madre en las diligencias ante la oficina de Registro para que los documentos fueran inscritos, diligencia donde se hace presente la doctora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA a fin de ejercer su derecho a la defensa, atendiendo que le fue comunicada la misma.

Se le cuestiona si conoce a la doctora Zita Carmiña Coronado Vergara y precise los hechos que hicieron que se acercara a la oficina de registro, preciso:

*"(...) La reconozco porque trate con ella en dos o tres ocasiones únicamente". Reconozco a la doctora Zita Carmiña quien se hizo presente en este momento, porque por intermedio de ella, mi señora madre pretendía hacer la diligencia del registro de una escritura pública, en varias ocasiones que me enviaron a recogerla en una o dos de ellas pude conocerla y la respuesta de la señora Zita es que no estaba corregida la escritura para poder hacer el registro. La última ocasión que la vi fue para recoger un dinero, que mi madre me dijo que pasara a recoger y la escritura que me entregaron ese día correspondía al tramite que se pretendía hacer en ese momento y la escritura me la entregaron sin corregir porque no se hizo nada. Bueno esas son las únicas veces que yo pude ver a la señora Carmiña, no trate gran cosa con ella.*

Añade el señor Cañas Jiménez:

*"(...) la semana pasada mi mamá recibió un comunicado de la citación que tenía, bueno creo que eso lleo un martes o un miércoles la verdad no me acuerdo, el día viernes en la tarde me dice mi mama que recibió una llamada de un abogado de apellido Herrera, que necesitaba hablar con mi mama para el caso de la señora Carmiña, la respuesta de mi mamá fue que cualquier cosa al respecto necesitamos que yo me enterara de la situación y habláramos los tres, ese mismo viernes llamo nuevamente el señor y ya converso con él cuando converso con el pues él me dijo que me acercara a la señora Carmiña, el señor era ~~abogado~~, pues me hecho un cuento por decirlo así de esa manera, que el decidió aceptar*





22  
23  
25

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**

intervenir por la señora Carmiña... en ese momento me dijo que conversara con mi mama para que la convenciera de que se retractara de la queja que había interpuesto, que aún había tiempo, que incluso podíamos llegar a un acuerdo económico, donde por su propia voluntad del señor Herrera me propuso dos millones de pesos (\$2.000.000.00), que pues si hacíamos ese acuerdo partíamos mitades, a lo que mi respuesta fue no, y le explique que la idea de esa queja no era sacar provecho económico, me insistió nuevamente que convenciera a mi mama y que le gustaría conversar conmigo, le colocamos una cita para el día siguiente sábado en horas de la tarde, la cual él no cumplió, él se comunico con mi mama nuevamente y le dijo que para el día siguiente a las 6 de la tarde y a las 6 no llego y luego como a las 7 porque se le habían presentado unos inconvenientes en Arjona, razón por la cual se demoro en llegar, cabe anotar que es primera vez que veía a ese señor no lo conocía, De inmediato nos presentamos y me comento nuevamente de lo mismo que conocía a una señora en Arjona, que él había aceptado intervenir por la señora Carmiña porque conocía a una señora del mismo nombre y apellido de mi madre, Magaly Jiménez, luego de eso, le hice la misma aclaración con respecto a la propuesta que me hizo, y le aclare nuevamente que la intención nunca fue y aprovecho que la señora Carmiña esta aquí presente para manifestarle que no es mi intención ni perjudicarla a usted, ni sacar provecho de esta situación de acuerdo al ofrecimiento del señor abogado. Bueno luego de que conversamos al respecto yo le dije que no podíamos aceptar ese dinero, le explicamos a él, cuales habían sido los motivos para haber interpuesto la queja, y pues todo los perjuicios en que habían incurrido mi mama, porque se le había atrasado lo de su liquidación de sus cesantías. Él nos dijo y nos recordó nuevamente que había tiempo para retractarse de la queja y se ofreció, incluso para redactar un escrito con tal fin, en ese momento nos dijo que la señora Carmiña tenía cita para el martes a las 2.1/2 de la tarde y nos mostró copia de la citación que le había enviado la señora Carmiña, la respuesta fue negativa en que mi madre aclaro que el buen nombre de su palabra no podía estar en entredicho. Él le dijo a mi mamá que lo pensara la noche del domingo y el día lunes y le dejo el nombre y su teléfono para que si cambiaba de opinión lo pudiera llamar. Nos despedimos él se marchó, y ya hasta ahora que mi mama llego aquí el día de ayer, la citaron y dio su declaración no hemos recibido más llamadas del señor".

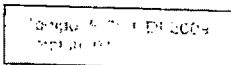
144

Añade con relación a los \$2.000.000 que le ofreció el Abogado Herrera para que convenciera a su mama de retirar la queja lo siguiente:

"(...) El lo que me dijo fue que nos podían dar \$2.000.000.00, nunca me dijo que ese dinero iba a provenir de la señora Carmiña, textualmente me dijo que nos podían dar dos \$2.000.000.00, que si aceptaba partíamos mitades un millón para el abogado y un millón para mi mama, eso fue lo que nos dijo". Añade en cuanto a la citación de la doctora Carmiña y que tenía el abogado en su poder, indico: Si claro que si la tenía en su bolsillo izquierdo la saco y la mostró, mira aquí la doctora Carmiña me entrego copia de la citación de ella que tiene el día martes a las 2:30 p.m. de la tarde y era igual al membrete que tenía la citación de mi mamá, no la leí.

Dentro de la misma diligencia la doctora Zita Carmiña quien se hizo parte, cuestiono al señor Cañas le indicara en relación a la escritura: cuando has venido tu a pedirme la escritura y plata que según recibió como lo preciso la quejosa señora Magaly Jiménez, a lo cual preciso:

"(...) Yo vine el año pasado en septiembre que día no se, la verdad no recuerdo el día, vine porque me mandaron mi mama a buscar una escritura de una corrección que se iba a hacer, adicional a eso vine también a buscar parte de un dinero que le había entregado mi mama a usted para agilizar la corrección de la escritura, ese día, me mandaron a buscarla en horas de la mañana, espere alrededor de una hora porque usted estaba en el Banco, en ese momento usted llego, yo me identifique como el hijo de la señora Magaly, y usted procedió a entregarme la escritura y \$100.000.00, la recibí y me fui, eso fue como le digo la respuesta que le estoy dando a usted de la pregunta que me hizo la señora Carmiña".





05 22 24 FEB 2012

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**

Quando se requiere al señor Erwin Cañas, precise en que oficina fue atendido por al doctora Zita Carmiña Coronado, precisa y se dirige a la citada oficina:

"(...) a lo cual el señor Cañas se dirige a la entrada de la oficina e indica que fue atendido por la doctora Zita en la oficina entrando a mano izquierda, y que en ese momento estaba en ese mismo cubículo que esta ella, pero que habían otros escritorios y también la compañera que estaba en ese momento, era otra a la cual reconoce que era la funcionaria Leslie Altamar a quien se llama a esta diligencia y manifiesta y reconoce a esta funcionaria, porque en algún momento su señora madre solicito un certificado de que no poseía vivienda alguna y al parecer esta funcionaria fue quien le entrego el documento al quejoso".

145

El señor Erwin Cañas añade:

"(...) que él en ningún momento personalmente con la señora Zita hizo negocio, que la reconoció porque en varias ocasiones vino a buscar respuesta sobre la diligencia que estaba adelantándole a mi mamá y que al igual que a la señora Zita y a la señora que acaba de ingresar a la oficina (se refiere a Leslie) la reconozco porque eran compañeras de oficina, es por lo único que las reconozco a ustedes no hecho más trato con ninguna, porque mi mamá siendo una señora separada yo asumo el rol de que mi mamá me consulta todo lo que pasa en la casa".

"(...) En vista de las devoluciones que la escritura de mi mamá, a ella le recomendaron que hablar con la señora Zita para que le asesora con la escritura de corrección me dice mi mamá que la señora Zita si le podía ayudar pero eso tenía un valor, ella me comento todo eso por teléfono por que incluso estaba aquí en la oficina cuando me llamo, y me dijo todo eso, entonces, al parecer la señora Zita solicito un valor bastante alto como \$500.000, o \$700.000, no recuerdo, a lo que mi mamá dijo que no tenía todo ese dinero y que ella solo podía cancelar \$200.000.00 de los cuales dio \$100.000, y los otros \$100.000, era de contra entrega cuando registrarán las escrituras y los \$100.000.00 fueron los que yo vine a reclamar en esa ocasión, cuando ella me comento que le estaban cobrando ese valor, pues yo dije entrégalos para que salga más rápido, no le podía decir que día le entregaron ese dinero, en donde y como se lo entregaron, pero si se que se lo entrego porque si fue una de las condiciones".

De las anteriores declaraciones tanto de la quejosa señora Magaly Jiménez, como de su hijo señor Erwin Cañas, se observa que los hechos si tuvieron ocurrencia, que la funcionaria Zita Carmiña Coronado Vergara, quien es reconocida en ambas diligencias por encontrarse presente, por la quejosa y su hijo señor cañas, como también reconocen la oficina y el lugar de trabajo donde se encontraba la doctora Zita Carmiña laborando en atención al usuario, lugar donde le solicito dinero a la usuaria para ayudarle a elaborar y tramitar un documento, acordando la suma de \$200.000, cien mil (\$100.000) al momento de entrega de los documentos a la funcionaria y (\$100.000) cuando el documento ya estuviera registrado, posteriormente ante la insistencia de la usuaria en los meses de agosto y septiembre de 2007 para que le entregara el documento, procedió a devolverle el dinero entregado a través de su hijo Erwin Cañas junto con el documento que le había sido entregado para darle tramite en registro el día 19 de septiembre de 2007, fecha en que precisamente la usuaria presento la queja en la oficina de registro.

Así mismo son hechos dicientes de la veracidad de la ocurrencia de los hechos que la quejosa, como su hijo fueron presionados por el abogado Herrera, para que se retractaran de la queja, y quien le manifestó que podían darle DOSMILLONES DE PESOS (\$2.000.000), y si llegaban a un acuerdo partían por

Impreso en Bogotá, D.C.  
Versión: v.1

**50 años**  
Garantizando la guarda de la fe pública en Colombia



20522

24 FEB 2012

BICENTENARIO  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



146

### OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

mitad, y donde el señor Cañas añade, que si no hubieran sido veraces los hechos denunciados por la señora Magaly Jiménez, que necesidad tenía de hacerle el señor Herrera, un ofrecimiento en dinero y más una suma tan elevada.

A folios 68 a 70 del plenario obra diligencia de versión libre rendida el día 11 de noviembre de 2008 por la señora Zita Carmiña Coronado Vergara y donde precisa las funciones que tiene asignadas en la oficina de registro de Cartagena:

*"(...) Atención al público prácticamente todo, la doctora Matilde como Jefe Jurídica no atiende sino los que ella quiere, y cuando le llevo los usuarios que tiene ella que resolver los problemas porque son de correcciones o actuaciones administrativas que ella tiene que resolver se pone rabiosa delante de los mismos usuarios, es incómodo pero tengo que hacerlo porque es atención al usuario, y prácticamente yo atiéndolo lo que tiene que ver notas devolutivas, determinar si esta bien o mal devuelta y entonces yo corrijo y le digo al usuario que le de nueva entrada, etc, hacerle seguimiento a los procesos que se adelantan en juzgados todas las semanas y tribunales a veces cuando la doctora Claudia Valdez se encuentra de permiso o en vacaciones".*

Así mismo estas pruebas se ven corroboradas con la constancia expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Talento Humano que obra a folio 86 y 87 del plenario, donde consta de conformidad con el Manual de Funciones, las funciones asignadas a la doctora Zita Carmiña Coronado Vergara entre otras: 2. *Atender al usuario en asuntos relacionados con trámites jurídicos, que se presenten en los servicios Registrales para garantizar la calidad del servicio registral...8. Representar o ser apoderado de la Entidad, cuando se requiera por funciones propias del cargo para garantizar la defensa de los intereses de la Superintendencia.*

De las anteriores pruebas tanto testimoniales, versión libre como documentales que reposan en el plenario, se puede demostrar la materialidad de la conducta endilgada y se encuentra debidamente probado que la funcionaria Zita Carmiña Coronado Vergara si le solicito dinero a la usuaria del servicio señora Magaly Jiménez, para ayudarle a elaborar y tramitar un documento que le urgía fuera inscrito en registro, a fin de adecuarlo para que fuera procedente su ingreso a registro, y como el documento no había sido inscrito y entregado a la usuaria, y ante la presión de la usuaria, la funcionaria investigada procedo a devolver el dinero a través del hijo de la quejosa, hijo señor Erwin Cañas el 19 de septiembre de 2007, más si se tiene en cuenta que el documento ya había sido devuelto como cuatro veces y la aclaración como tres veces.

De las pruebas anteriormente citadas no queda duda de la realización material de la conducta que se endilga a la disciplinada señora ZITA CARMINA CORONADO VERGARA, como funcionaria de la oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar y se encuentra demostrado que la funcionaria con su conducta omitió cumplir con las funciones asignadas, al solicitar dinero a la usuaria señora Magaly Jiménez para elaborarle y tramitarle un documento el cual había sido devuelto en cuatro oportunidades, lo mismo que las escrituras aclaratorias, por lo que este fallador de instancia considera que los elementos materia de prueba existentes en el proceso, como las diferentes diligencias de versión libre y testimoniales rendidas ante la funcionaria comisionada de la oficina de Control Disciplinario y que fueron ampliamente valoradas, son plenamente válidas para la materialización de la conducta.

Alcance de la versión libre  
del señor 146

50 años  
Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia



25  
28

05 22

24 Feb 2012

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO  
DE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA**

M7

Para que la conducta sea considerada como falta disciplinable, deberá referirse al incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones o que se incurra en prohibiciones, impedimentos inhabilidades o conflicto de intereses y, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 734 de 2002, "La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna" Es decir, que además de que la conducta tenga ocurrencia, se hace necesario que configure falta disciplinaria, atribuible a un destinatario de la ley disciplinaria y sujeto pasivo de la acción disciplinaria, en este caso servidor público.

Sobre la ilicitud sustancial, la Corte Constitucional al declarar exequible el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, sentencia C.948 de 2002, dijo:

*"(...) En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.*

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta.*

*Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria.*

*Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines".*

Como se ve la ilicitud sustancial exigida por el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, se encamina al cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con la conducta de los servidores públicos que las afecten o la pongan en peligro, y no al perjuicio que ocasionen las partes, por lo que se le recrimina a la funcionaria investigada es el no haber actuado con eficiencia, compromiso y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, las cuales le fueron asignadas y juro cumplir cuando se posesiono en la Superintendencia de Notariado y Registro y cuyo manejo le reclamaba.

El derecho disciplinario protege en términos generales el correcto desempeño de la función pública, lo cual se hace a través de una consideración global de la materia, con las consideraciones dadas por la imposición de los deberes funcionales acordes con la función que cumple el servidor público.

Logo of the Superintendencia de Notariado y Registro

**50 años**  
Garantizando la guarda de la fe pública en Colombia



NE0522

24 ENE 2011

BICENTENARIO  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



26  
29

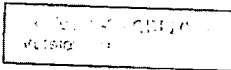
### OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

En el presente instructivo, teniendo presente el principio de legalidad contenido en el artículo 4 de la Ley 734 de 2002, se puede determinar que con los comportamientos y conductas endiligadas a la doctora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, por las cuales se adelanta el presente instructivo, hasta este momento son consideradas antijurídicas en aplicación del principio de legalidad contemplado en la norma ya citada, cuando se quebrantaron disposiciones de carácter constitucional, legal y reglamentarias.

148

Las acciones y conductas desarrolladas por la doctora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, son comportamientos que encajan como falta disciplinaria al tenor de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, como quiera que la funcionaria omitió cumplir con las funciones que les fueron asignadas en el manual de funciones, normas que resultan vulneradas al extralimitarse en el ejercicio de sus funciones al solicitar a los usuarios dinero para cumplir con las funciones que juro desempeñar y cumplir fielmente, perjudicando la prestación del servicio público de registro, incurriendo en la violación del artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, *al realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cometido con ocasión o consecuencia de la función o cargo o abusando del mismo.* En el presente caso la incursión en las conductas típicas descritas en el artículo 404 de la ley 599 de 2000, que tipifica como **Concusión**: *El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constraña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero, o cualquier otra utilidad indebidas, o los solicite (...) así mismo por incurrir con su conducta en violación de los deberes que consagra el artículo 34 en su numeral 1, de la ley disciplinaria, que le exige; cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la constitución, (...) las leyes, los estatutos de la entidad (...) los reglamentos y manuales de funciones, (...), ; de la misma manera se transgrede el numeral 2° del mismo artículo que igualmente exige; el cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial (...)* También se transgrede el numeral 8° ibidem, que exige: *desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales... cuando a ellas tengo derecho.* En concurso con las prohibiciones del artículo 35 numeral 1 de la ley 734 de 2002, que no le permiten; *incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, (...) las leyes, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones (...).* Conductas a que se llega por el incumplimiento del Manual de funciones resolución 1691 de marzo 16 de 2006.

Por lo antes expuesto, además de la disciplinada transgredir el Manual de funciones, también trasgredió normas disciplinarias y de contera incurrió en quebrantamientos de disposiciones penales, como se encuentra ampliamente expuesto en el acápite de materialidad de la conducta y análisis de pruebas, al haber abusado indebidamente de su cargo, no cumplir con diligencia y eficiencia las funciones que tenía asignadas, entre otras, la atención a los usuarios en los trámites jurídicos que se presentaban en la oficina de registro para garantizar la calidad del servicio registral, desempeñando el empleo, sin esperar contraprestación alguna de parte de los usuarios, pero cuando la disciplinada abusando indebidamente de su cargo, ~~constrañó~~ a la usuaria señora Magaly Jimenez, para que le cancelara la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), cien mil (\$100.000) iniciales para tramitar el documento y al final del tramite los otros



50 años  
Garantizando la guarda de la pública en Colombia



27  
29  
30

de 05 22

24 DE 2007

149

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**

cien mil pesos, omitiendo de esta forma cumplir con las funciones asignadas, siendo su conducta negligente con relación al sentido de responsabilidad que le imponía su carácter de servidora pública, abandonando el ejercicio de sus deberes, sin que pudiera demostrar durante el transcurso del proceso una justificación válida para sustraerse de la responsabilidad de cumplir con sus funciones y deberes propios del cargo, por lo que el legislador en su leal saber y entender tipificó la realización objetiva de una conducta en razón o con ocasión o como consecuencia de la función el cargo, o abusando del mismo como una falta **gravísima** y así será calificada por este Despacho.

La anterior conducta, que se le endilga a la doctora **ZITAA CARMIÑA CORONADO VERGARA**, la ley disciplinaria expresamente la califica como **gravísima**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, norma que por estar contenida en el catálogo de faltas gravísimas y su calificación esta previamente determinada por el legislador en tal sentido, al operador jurídico no le es dable hacer ninguna interpretación o adecuación al respecto, motivo por el cual a las faltas gravísimas no se les aplica los criterios contemplados en el artículo 43 de la ley 734 de 2002.

**DE LA RESPONSABILIDAD**

Para determinar la responsabilidad o no, de la disciplinada en el proceso que se ventila, se hace necesario analizar el contenido y valor que se le puede dar a las pruebas tanto de cargo como de defensa, que fueron debidamente arrojadas al mismo, una vez determinada la existencia de la conducta por la cual se corrió pliego de cargos, conducta que resulta irregular, de acuerdo con lo siguiente:

Los argumentos defensivos de la disciplinada se centran en las diligencias de versión libre rendida ante la funcionaria comisionada por este Despacho, en la Sede de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, a donde se traslado con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se encuentran también los argumentos esgrimidos en el memorial de descargos presentados por la disciplinada señora **ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA** y alegatos de conclusión por el apoderado doctor **JAIRO ALONSO HERRERA CALDERIN**, dentro de los cuales se impetraron solicitudes de nulidades que presentaron y que fueron resueltas oportunamente, como la solicitud de pruebas que fueron ordenadas y practicadas, todo ello presentado en su oportunidad procesal correspondiente.

El artículo 13 de la Ley 734 de 2002, dispone que: "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa". Que haciendo una remisión a la Ley 599 de 2000<sup>1</sup>, artículo 12, manifiesta que "solo se podrán imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad...", deduciéndose que tanto en materia penal como disciplinaria, queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

<sup>1</sup> Artículo 12 Ley 599 de 2000 "solo se podrán imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad... Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"

SECRETARÍA DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

**50 años**  
Garantizando la guarda de la fe pública en Colombia





31

100 12

24 ENE 2007

### OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Frente a las pruebas documentales, es evidente que el material recopilado da cuenta de la actividad omisiva desarrollada por la disciplinada en cuanto al incumplimiento de las funciones que les fueron asignadas, al extralimitarse en el ejercicio de sus funciones cuando procedió a solicitarle a la señora Magaly Jiménez Merlano, usuaria del servicio público de registro, la suma de (\$200.000) de los cuales le fueron entregados por anticipado la suma de (\$100.000), para dar trámite a la escritura pública No. 330 de 16 de julio de 2007, otorgada en la Notaría única del Circulo de Arjona-Córdoba, devuelta en cuatro oportunidades, lo mismo las escrituras de aclaración por la Oficina de Registro de Cartagena y los otros (\$100.000) cuando le entregara la escritura ya hecha, por lo que la disciplinada percibía dineros de los usuarios para cumplir con las funciones que juro desempeñar y cumplir fielmente, perjudicando la prestación del servicio público de registro.

150

Primero que todo se encuentra demostrado y debidamente probado como obran en el plenario a (folios 8 al 62), que la usuaria señora Magaly Jiménez ingreso a registro la escritura 133 de marzo 14 de 2007, bajo el radicado No. 2007-060-6-7775 de abril 16 de 2007, siendo devuelta, nuevamente ingresa en tres oportunidades más y también es devuelta por no ser procedente su inscripción, como las escrituras aclaratorias, ante esta situación y verse perjudicada la usuaria se acerca ante la abogada encargada de atender y asesorar a los usuarios para que le indicara las razones por las cuales se le había devuelto el documento, que estaba a cargo de la doctora Zita Carmiña Coronado Vergara, quien le indica que ella debe estudiar el caso y que le cobraba \$200.000, y por la escritura aclaratoria (\$700.000), ante lo cual la quejosa le manifiesta que no le puede cancelar ese dinero acordando (\$200.000), (\$100.000) en ese momento y al finalizar los otros (\$100.000), situación que se empezó a dilatar por el incumplimiento de la disciplinada en el tramite del documento, por lo que la usuaria decidió presentar la queja.

En los hechos denunciados por la señora Magali Jiménez, se observa que el 19 de septiembre de 2007, el hijo de la señora Magaly Jiménez, señor Erwin Raúl Cañas Jiménez, después de que con anterioridad haber acercado a la oficina de Registro haber si ya estaba el documento, la funcionaria Zita Carmiña Coronado Vergara decide ese día entregarle la escritura en el mismo estado junto con las dos escrituras aclaratorias y le devolvió los \$100.000, para que le entregara a su mama.

A folios 68 a 71 del plenario se encuentra la diligencia de versión libre rendida por la disciplinada señora Zita Carmiña Coronado Vergara, donde en algunos de sus apartes invoca en su defensa lo siguiente:

*"(...) aquí más bien parece un montaje lo de esta señora, porque yo jamás le recibo a nadie documentos, puede preguntarle a los de caja si yo ingreso documentos por caja, no me queda tiempo yo cuando voy a hacer un favor de buscar, yo no voy yo llamo a Arjona y le preguntó, o voy a donde la doctora Emilia para que lo atienda, cualquier problema los usuarios van donde mi a que yo les revise o verifique que pasa, Me he quedado asombrada con la queja presentada por la señora Magaly.*

Se indaga a la doctora Zita Carmiña sobre la queja presentada por la señora Magaly Jiménez y sobre el dinero devuelto a la usuaria, como si conoce a la quejosa y a su hijo señor Erwin Cañas Jiménez, a lo que precisó:

Escritura No. 330 de 16 de julio de 2007



28  
32

NO 5 22 24 FEB 2012

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

"(...) No yo no los conozco, si pasaron por aquí por la oficina para alguna consulta, de pronto los vi como decir a cualquier usuario de los que viene a consultar (...) Doctora eso no ha pasado, ¿cuándo yo voy a cobrarle a un usuario que viene a consultar? para hacer escrituras no tengo ni tiempo, ni siquiera las mías, tengo ahora la de la Liquidación de la sociedad conyugal que me la está haciendo Sirle Palomino (...) es una mentira grandísima, primero yo no voy a Bancos a cobrar sino cuando me pagan y eso lo hago los viernes por la tarde, yo no conozco al hijo, ni a ella tampoco, prácticamente no la conozco le vi la cara esta mañana, como yo voy a recibir y a devolver la plata."

Cuando se le cuestiona sobre las llamadas que recibió la quejosa del abogado Anibal Herrera, para que se retractara de la queja presentada en su contra preciso:

"(...) Doctora primero yo no he hablado con el doctor que ella dice, o sea en día de semana yo ni siquiera salgo para ninguna parte y el fin de semana ni siquiera salí de mi casa, no he tenido comunicación con ella, no tengo teléfono de ella, en el Directorio la busque y no aparece, yo no he hablado con el doctor que ella dice y mi hoja así como la entregaron aparece en mi bolso, si la busque en el directorio pero no aparece... Si claro lo conozco (refiriéndose al abogado Anibal Herrera). Tengo más de 20 días que no lo veo."

Añade:

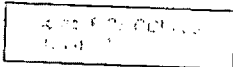
"(...) No se de cuales escrituras me habla, hasta ahora que me manifiesta que son de Arjona y que es una escritura y que se les habían devuelto, yo no recuerdo haber tenido esas escrituras en mi poder, que la señora me las halla traído para revisarlas atendiendo el usuario, tanta escritura que yo veo, (...) yo le indico al usuario lo que debe hacer la persona, vaya a la notaria, por ejemplo una venta que traiga patrimonio de familia y no cancelen el patrimonio, entonces yo le digo tiene que cancelar previamente el patrimonio, presentar la cancelación a la oficina y ahí si procede a presentar la escritura de venta, también preguntan cual turno ingresa de primero de acuerdo al acto a registrar, etc., en cuanto a lo que manifiesta la señora Magaly eso es mentira, yo no he hecho jamás eso con nadie, ni con los usuarios. Ni la conozco, como le voy a decir a una persona le cobro esto."

En la diligencia que se recaudo al señor Cañas Jiménez, el día 12 de noviembre de 2008, a folios 72 a 75, la doctora Zita Carmiña interviene y esgrime en su defensa lo siguiente:

"(...) manifiesta que ella quiere afirmar delante del quejoso que no ha recibido escritura alguna, me acabe de enterar en el día de ayer de que las escrituras se tratan de unas escrituras aclaratorias de Arjona y me doy cuenta que las escrituras tienen como cuatro notas devolutivas, ósea que sobre las escrituras que me está hablando el señor Erwin donde dice que recibí plata, y la última escritura es de octubre de la notaria de Arjona y que nunca le recibí plata a la señora Magaly Jiménez y nunca le entregue plata a su hijo Erwin Cañas. No recuerdo haberlos visto por la oficina."

Los argumentos defensivos esgrimidos por la disciplinada, no son de recibo del despacho, y quedan sin piso jurídico, como quiera que son contradictorios con las declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento los días 11 y 12 de noviembre de 2008, por la quejosa señora Magaly Jiménez Merlano y Erwin Raúl Cañas Jiménez, ellos precisan lo siguiente, la señora Magaly Jiménez:

"(...) estando en la oficina de registro un funcionario de la oficina no se el nombre, me dijo que hablara con la doctora Zita Carmiña que de pronto ella me podía ayudar. Hable con





29  
33

0522

24

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

ella le explique lo que estaba pasando y me dijo que si, que ella tenía que estudiar el caso, pero que ella me cobraba \$200.000.00, además me indico que por la escritura aclaratoria que ella también me hacía me cobraba \$700.000.00, yo le dije que no podía pagarle todo eso, y fue cuando acordamos entonces los \$200.000.00, \$100.000.00 que le entregue ese mismo día que era lo que tenía en la cartera en ese momento y los \$100.000.00 cuando me entregara la escritura ya hecha. Bueno pasaron los días que venga hoy, que venga mañana y ya una vez si vine bastante molesta más o menos como septiembre, yo si ahí si levante la voz, entonces ella me dijo que no había necesidad de levantar la voz, pero la verdad estaba ya cansada de venir en horas de almuerzo que era cuando tenía que encontrarla y estaba más o menos sola, estaba más o menos 12.1/2 o una de la tarde, ella tiene una hermana que vive por la casa y yo la invite que fuera a mi casa para mostrarle porque yo tenía el afán de la escritura, en último me dijo que fuera a su casa en las Bóvedas donde ella vive pero estaba cerrada, entonces vine donde ella, pero me dijo que había salido que porque su hijo estaba enfermo, que la había dejado en el carro, y ese día tampoco me la entrego, como dos veces más y no me la entrego y entonces mande a mi hijo, como dos veces y la última el, la espero y el vino precisamente ese 19 de septiembre de 2007 que yo presente la queja por la tarde, entonces el vino por la mañana y le dijeron que no estaba, y ella cuando llegó le manifestó que estaba en el banco sacando la plata para devolver los \$100.000.00 que le había entregado, y entonces le entrego a mi hijo la escritura tal cual como se la entregue yo, con las dos escrituras aclaratorias sin nada y los \$100.000.00, y le dijo entréguela a tu mamá.

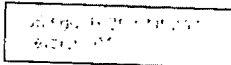
152

Así mismo estando presente en la diligencia la doctora Zita Carmiña Coronado, a quien se comunico la misma y se cito, se cuestiona a la señora Magaly Jimenez sobre la entrega de la escrituras y el dinero solicitado a la funcionaria, como la devolución de los \$100.000, a lo cual preciso:

"(...) Si señora yo le entregue los \$100.000.00 y ella se los entrego a mi hijo junto con las escrituras tal cual como yo se las entregue a la doctora Zita Carmiña. En este estado de la diligencia, la doctora Zita manifiesta que ella no ha devuelto ningún dinero, ni recibido como tal el mismo. Y es cuando la quejosa le indica a la doctora Zita entonces que como hizo el abogado al parecer de nombre Anibal Hernández la semana pasada para llamarla, si ella no le dio el número, añade: (...) y si yo no la conocía a ella, porque tenía que colocar una queja de ella, porque tenía que quitarle el tiempo a la doctora Fadul para que me atendiera y de la llegada de abogado a mi casa también tengo testigos".

Por su parte el señor Erwin Raúl Cañas Jiménez, en la declaración rendida el día 12 de noviembre de 2011, por ser directamente interesado en el registro de los documentos como quiera que estaba actuando en nombre y representación de la vendedora señora María del Socorro Batista Merlano y como hijo de la compradora, como obra a (folios 72 a 75 del plenario), preciso en algunos de los apartes de su declaración, en relación a los hechos denunciados y si conocía a la doctora Zita Carmiña Coronado Vergara quien se encontraba presente en la diligencia:

"(...) La reconozco porque trate con ella en dos o tres ocasiones únicamente". Reconozco a la doctora Zita Carmiña quien se hizo presente en este momento, porque por intermedio de ella, mi señora madre pretendía hacer la diligencia del registro de una escritura pública, en varias ocasiones que me enviaron a recogerla; en una o dos de ellas pude conocerla y la respuesta de la señora Zita es que no estaba corregida la escritura para poder hacer el registro. La última ocasión que la vi fue para recoger un dinero, que mi madre me dijo que pasara a recoger y la escritura que me entregaron ese día correspondía al trámite que se pretendía hacer en ese momento y la escritura me la entregaron sin corregir porque no se hizo nada. Bueno esas son las únicas veces que yo pude ver a la señora Carmiña, no traté gran cosa con ella.





190522

24 ENE 2012

BICENTENARIO  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



34

### OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Añade el señor Cañas Jiménez:

"(...) el día viernes en la tarde me dice mi mamá que recibió una llamada de un abogado de apellido Herrera, que necesitaba hablar con mi mamá para el caso de la señora Carmiña, la respuesta de mi mamá fue que cualquier cosa al respecto necesitamos que yo me enterara de la situación y habláramos los tres, ese mismo viernes llamo nuevamente al señor y yo converse con él (...) me dijo que conversara con mi mamá para que la convenciera de que se retractara de la queja que había interpuesto, que aún había tiempo, que incluso podíamos llegar a un acuerdo económico, donde por su propia voluntad del señor Herrera me propuso dos millones de pesos (\$2.000.000.00), que pues si hacíamos ese acuerdo partíamos mitades, a lo que mi respuesta fue no, y le explique que la idea de esa queja no era sacar provecho económico, (...) aprovecho que la señora Carmiña está aquí presente para manifestarle que no es mi intención ni perjudicarla a usted, ni sacar provecho de esta situación de acuerdo al ofrecimiento del señor abogado.

Bueno luego de que conversamos al respecto yo le dije que no podíamos aceptar ese dinero, le explicamos a él, cuales habían sido los motivos para haber interpuesto la queja, y pues todo los perjuicios en que habían incurrido mi mamá, porque se le había atrasado lo de su liquidación de sus cesantías.

Cuando la doctora Zita Carmiña, lo cuestiona cuando vino a pedirle la escritura y plata que dicen recibió, el señor Cañas añade:

"(...) Yo vine el año pasado en septiembre que día no se, la verdad no recuerdo el día, vine porque me mandaron mi mamá a buscar una escritura de una corrección que se iba a hacer, adicional a eso vine también a buscar parte de un dinero que le había entregado mi mamá a usted para agilizar la corrección de la escritura, ese día, me mandaron a buscarla en horas de la mañana, espere alrededor de una hora porque usted estaba en el Banco, en ese momento usted llevo, yo me identifico como el hijo de la señora Magaly, y usted procedió a entregarme la escritura y \$100.000.00, la recibí y me fui".

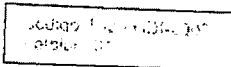
Cuando se requiere al señor Erwin Cañas, precise en que oficina fue atendido por la doctora Zita Carmiña Coronado, precisa y se dirige a la citada oficina:

"(...) a lo cual el señor Cañas se dirige a la entrada de la oficina e indica que fue atendido por la doctora Zita en la oficina entrando a mano izquierda, y que en ese momento estaba en ese mismo cubículo que esta ella, pero que habían otros escritorios y también la compañera que estaba en ese momento, era otra a lo cual reconoce que era la funcionaria Leslie Altamar a quien se llama a esta diligencia y manifiesta y reconoce a esta funcionaria, porque en algún momento su señora madre solicito un certificado de que no poseía vivienda alguna y al parecer esta funcionaria fue quien le entregó el documento al quejoso".

El señor Erwin Cañas añade:

"(...) que el en ningún momento personalmente con la señora Zita hizo negocio, que la reconoció porque en varias ocasiones vino a buscar respuesta sobre la diligencia que estaba adelantándole a mi mamá y que al igual que a la señora Zita y a la señora que acaba de ingresar a la oficina (se refiere a Leslie) la reconozco porque eran compañeras de oficina, es por lo único que las reconozco a ustedes no hecho más trato con ninguna, porque mi mamá siendo una señora separada yo asumo el rol de que mi mamá me consulta todo lo que pasa en la casa".

"(...) En vista de las devoluciones que la escritura de mi mamá, a ella le recomendaron que hablar con la señora Zita para que le asesorara en la escritura de corrección me dice mi mamá que la señora Zita si le podía ayudar pero eso tenía un valor, ella me comento todo eso por teléfono por que incluso estaba aquí en la oficina cuando me llamo, y me dijo





31  
35

2015 22

24 DE 2015

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**

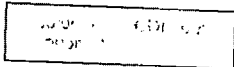
*todo eso, entonces, al parecer la señora Zita solicito un valor bastante alto como \$500.000. o \$700.000. no recuerdo, a lo que mi mama dijo que no tenia todo ese dinero y que ella solo podía cancelar \$200.000.00 de los cuales dio \$100.000. y los otros \$100.000. era de contra entrega cuando registraran las escrituras y los \$100.000.00 fueron los que yo vine a reclamar en esa ocasión, cuando ella me comento que le estaban cobrando ese valor, pues yo dije entrégalos para que salga más rápido, no le podía decir que día le entregaron ese dinero, en donde y como se lo entregaron, pero si se que se lo entrego porque si fue una de las condiciones".*

De las declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento antes relacionadas se encuentra que la señora Magaly Jiménez, como el señor Erwin Cañas, reconocen a la doctora Zita Carmiña Coronado por encontrarse presente en las diligencias, como la funcionaria a quien ellos le entregaron los documentos que requerían fueron tramitados en la oficina de registro, así como la persona que les solicito dinero para adelantar este tramite, quedando en últimas en (\$200.000) de los cuales la señora Magaly Jiménez le dio (\$100.000) y los otros (\$100.000) cuando fuera inscrito el documento, así mismo el señor Cañas reconoce en la doctora Zita Carmiña como la persona que procedió a hacerle devolución de los (\$100.000), junto con las escrituras entregados por la señora Magaly Jiménez para que le tramitara los documentos.

Por su parte, también se encuentra que ante la situación de verse comprometida en una investigación disciplinaria la doctora Zita Carmiña Coronado, acudió al abogado de apellido Herrera como lo precisa el señor Cañas, porque él si hablo directamente con el abogado, tanto por teléfono como personalmente y donde este procedió a ofrecerle DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), y le mostro el citatorio, para que convenciera a la señora Magaly Jiménez de que se retratara de la queja, no contando con que los señores Cañas Jiménez, les interesaba era que solamente se registrara su documento porque estaban siendo perjudicados por la demora en su inscripción y que por coincidencia para este despacho de Control Disciplinario Interno tiene el mismo apellido del defensor de la doctora Zita Carmiña dentro de este proceso.

Así mismo otro indicio de que los hechos denunciados son ciertos y que no hay forma de desvirtuarlos, es el hecho de que cuando se requiere al señor Cañas informe en que oficina fue atendido por la doctora Zita Carmiña, el testigo se levanta y se dirige a la oficina donde labora la referida funcionaria, haciendo una descripción muy certera de como se encontraba ubicada en dicha oficina, junto con los otros funcionarios, inclusive reconoce a otra funcionaria que laboraba junto a la disciplinada, la señora Leslie Altamar, por lo que de los hechos narrados y precisados no quedan duda acerca del acaecimiento de los hechos denunciados por la señora Magaly Jiménez Merlano y el señor Erwin Raúl Cañas Jiménez.

Así mismo, se encuentra que independientemente de que estos hechos no son materia de investigación dentro de este plenario, si son indicios que para la funcionaria era normal solicitar o recibir dinero de los usuarios, como fue que estando presente la funcionaria instructora en la Oficina de Registro, dentro de la visita especial que se estaba practicando, el día 11 de noviembre siendo las 10:00 a.m., se hizo presente en la oficina de la doctora Zita Carmiña y presencia cuando un usuario le entrego dinero a la doctora Zita Carmiña, el cual recibió y al percibirse de la presencia de la funcionaria instructora lo devolvió al usuario,





10522

2011

159

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**

justificando su actuar en la diligencia de versión libre de una forma y después en la adición de la diligencia a petición de la disciplinada de otra forma, por lo que estos hechos demuestran hasta este momento procesal que no son creíbles y son contradictorios los argumentos esgrimidos en su defensa por la disciplinada señora Zita Carmiña Coronado Vergara. (folios 68 a 71 del plenario).

En cuanto a la valoración de los descargos presentados por la disciplinada en la etapa procesal correspondiente y que esgrime en su defensa la doctora Zita Carmiña Coronado, precisa entre otros lo siguiente:

Argumenta en su defensa la disciplinada que le toman versión libre el mismo día que le notifican el auto de indagación preliminar y desde ese momento presenta inconformidad con el trato que le da la doctora Matilde Aguirre Espriella (QEPD) y en complot con la doctora Emilia Fadul, así mismo que se le violaron sus derechos constituciones y legales cuando a pesar de que la diligencia se terminó y firmo el 12 de noviembre de 2008, se le adiciona sin auto que la ordene y se interroga sobre unos hechos que no hacen parte de la queja inicial, violando lo establecido en el artículo 150 del Código Disciplinario por ser hechos distintos. Indica que todas las diligencias se vienen realizando sin que la disciplinada aclare su defensa, ya que no se estableció que ejerce su propia defensa y se le permite contrainterrogar. Por último indica que se le permitió al testigo señor Erwin Raúl Cañas Jiménez, que realice el reconocimiento de firma y contenido de un documento que no proviene de él y se pretende darle valor a esta prueba.

Añade la disciplinada que el despacho prejuzga cuando en el acto de formulación de cargos, precisa al manifestar que lo denunciado por la quejosa resulta ser cierto, sin que haya sido oída y vencida en juicio y que está probado por los testigos que la disciplinada jamás realizo o elaboro escritura alguna.

Ataca el Pliego de cargos, indicando que la conducta tipificada en este adolece de la claridad y precisión, no se determinan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo tanto el acerbo probatorio no lleva a la certeza del cargo endilgado, además que las pruebas testimoniales realizadas dentro del proceso disciplinario son violatorias a los derechos fundamentales por ende inexistentes, por lo que concluye solicitando se debe aplicación a lo dispuesto en el artículo 73 y 164 de la ley 734 de 2002, con relación a los descargos, como a su vez la disciplinada presento incidente de nulidad, el despacho se pronunciaría con relación a lo no resuelto en el auto que desato el incidente de nulidad mediante auto de mayo 26 de 2011.

Con relación a los descargos presentados por la disciplinada el despacho en la oportunidad procesal correspondiente resolvió la solicitud de nulidad incoada dentro de los mismos, pero aun así nuevamente retoma los argumentos planteados en el incidente de nulidad para desvirtuar e indicar que no son de recibo para el despacho y por tal las conductas endilgadas siguen incólumes.

En el auto de apertura de indagación preliminar se citó a la doctora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, con comunicación OCDI-1253 del 17 de octubre de 2008, que obra a folios 6 y 62 del plenario, para que se notificara de la indagación preliminar que se le ordena adelantando con fundamento en la queja presentada por la señora Magaly Jiménez Merlano y donde se le indicaba que se

Acto de 10/05/2011

50 años  
Garantizando la guarda de la fe pública en Colombia



100022 2422002

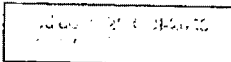
**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**

le había fijado día y hora para recepcionar en diligencia de versión libre así como en ampliación de diligencia testimonial a la quejosa, para que ejerciera su derecho a la defensa, para lo cual tenía ocho (8) días, para manifestar su deseo de notificarse de la misma, pero como la señora Zita Carriña fue negligente y guardo silencio al respecto y el referido auto se debía haber notificado a través de edicto como indica la norma, pero a fin de garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa es que se procedió a notificarla personalmente y con antelación el día 11 de noviembre de 2008, dentro de la visita especial para recaudo de pruebas en la oficina de registro de Cartagena a las 8:30 a.m., a fin de que la disciplinada conociera su contenido, así mismo en la comunicación se le indicaba a la disciplinada que tenía derecho a nombrar un defensor de oficio que la asistiera en la misma.

Por lo que no es de recibo para el despacho el argumento esgrimido por la disciplinada que todas las diligencias se realizaron sin que se estableciera que ejercía su propia defensa, pero que si se le permitió contrainterrogar, como quiera que lo expuesto por la disciplinada es una contradicción, porque en el plenario se encuentra a folio 68 del plenario cuando se le recepciona diligencia a la disciplinada por parte de la funcionaria instructora esta la conmina a lo siguiente: "(...) para dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 92 de la Ley 734 de 2002, le hace saber el derecho que tiene de nombrar un defensor que le asista en la diligencia, a lo cual manifestó: No veo la necesidad de nombrar defensor", además tan es así que se le dieron todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho a la defensa y contradicción que se le comunico el día y hora para el recaudo de las mismas y como ella misma lo manifiesta se le permitió contrainterrogar a los testigos como se observa a folios 65, 66, 68 a 70 del plenario.

La disciplinada indica de que no ha sido oída, pero, por otra parte agrega que se le recepcionó diligencia de versión libre, y que se le adiciono la diligencia de versión libre sin auto que lo ordenara y sobre hechos que no fueron objeto de denuncia, como se observa ella misma está indicando que se le recepciono en diligencia de versión libre y la prueba de ello aparece en el plenario a folios 68 a 71, por lo tanto la disciplinada si ha ejercido su derecho de defensa y contradicción en todo momento y fue a solicitud de la misma disciplinada que se le adiciono la diligencia el día 12 de noviembre de 2008 y la funcionaria instructora no podía negarse a que la disciplinada aclarara algunos hechos rendidos en la declaración inicial, como quiera que estaba ejerciendo su propia defensa, para lo cual no necesitaba auto que lo ordenara, además que la funcionaria instructora esta investida con las facultades delegadas por el Jefe de Control Disciplinario para el recaudo de estas diligencias como se desprende del auto de octubre 16 de 2008.

El despacho no puede perder de vista que los hechos para los cuales la disciplinada solicito ampliación de diligencia, ocurrieron estando la funcionaria instructora presente, por lo que son indicios que coadyuvan a esclarecer las conductas por las cuales se estaba adelantando la referida diligencia, pero así mismo de la investigación adelantada dentro del auto de apertura de investigación disciplinaria, como de cargos se encuentra que se ciferon estrictamente a los inicialmente endilgados en el auto de indagación preliminar, además que la



Handwritten mark or signature on the right margin.



3#  
30

NE 03 22 2 - EN 2011

157

### OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

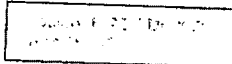
indagada es abogada y como tal conocedora de sus derechos, por lo tanto había podido ~~si~~ lo consideraba que se le estaba violando el debido proceso y el derecho de defensa, dejar constancia de ello, más que ella misma no vio la necesidad de estar asistida por un defensor.

Con respeto a la citación del testigo señor Erwin Raúl Cañas Jiménez y el recaudo de la respectiva diligencia, donde indica la disciplinada se pretende darle valor a esta prueba, el despacho no ve en que puede incidir que se hubiera cuestionado dentro de la diligencia adelantada a este testigo, a quien se citó en su calidad de hijo de la quejosa señora Magaly Jiménez Merlano, pero además como directo interesado en el documento que requería fuera registrado, por estar actuando dentro de este en nombre y representación de la titular del inmueble y a quien según la declaración de la quejosa, como del señor Cañas quienes se encontraban bajo la gravedad del juramento, reconociendo ambos a la doctora Zita Carmiña Coronado Vergara, como la funcionaria que por una parte le solicitó dinero a la señora Magaly Jiménez Merlano para elaborar y tramitar en la oficina de Registro los documentos que requerían registrar y por otra el señor Cañas a quien la disciplinada le hizo devolución de los (\$100.000) junto con las escrituras el día 19 de septiembre de 2007, mucho tiempo después cuando no pudo cumplir con el trámite de los documentos que se requerían registrar, porque lo que se investiga aquí, no es si se registraron o no los documentos, lo que se investiga es la conducta en que incurrió la funcionaria al haber solicitado dinero a una usuaria para tramitar un documento, por lo que con ello se puede probar por parte del despacho que los hechos denunciados si ocurrieron, quien incurrió en dicha conducta fue la disciplinada, por lo tanto tampoco aquí son de recibo las exculpaciones presentadas por la señora Zita Carmiña Coronado Vergara, por lo tanto tampoco logra desarticular dentro del plenario los cargos endilgados.

Por otra parte en el plenario obran serios indicios de que se pretendió cancelar la suma de DOS MILLONES (\$2.000.000), al señor Cañas Jiménez, para que se retratará de la denuncia presentada por la quejosa señora Magaly Jiménez Merlano y si los hechos denunciados no eran ciertos, el despacho no entiende entonces porque se buscaba acallar esta denuncia.

En cuanto a los alegatos allegados por el apoderado de la disciplinada doctor JAIRO ALONSO HERRERA CALDERIN, como quiera que estos fueron el fundamento total de la nulidad impetrada, esta fue desatada mediante auto de agosto 30 de 2011, siendo notificada a través de estado 080 de 7 de septiembre de 2011 y como no fue recurrida, dicha decisión quedo en firme, por lo tanto el despacho no se pronunciara nuevamente al respecto. (folios 185 a 196).

De la valoración de las pruebas tanto de cargo, como de descargo arribadas al proceso, deja entrever que efectivamente la disciplinada al cumplir con las funciones que le fueron asignadas en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10, y que juro desempeñar al momento de su posesión, ejerciendo funciones de atención al usuario en asuntos relacionados con tramites jurídicos, que se presenten en los servicios públicos registrales en la oficina de Registro de Cartagena y que por ley le corresponde prestar a la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que se concreta en el acatamiento de las tareas y







35  
39

0522

24 ENE 2012

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**

deberes funcionales que estos imponen deben cumplirse en su calidad de servidora pública y no le es dable sustraerse a ellas, la disciplinada se aprovechó de las funciones asignadas para proceder de manera directa a solicitarle a los usuarios, entre estos a la señora Magaly Jiménez Merlano, dinero para adelantar una actividad contraria a sus deberes tal y como quedo debidamente probado en el plenario, por lo que no son de recibo del Despacho los descargos presentados por la disciplinada tanto en la diligencia de versión libre, como en los descargos y alegatos allegados.

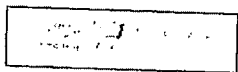
RP

Por lo expuesto, con las acciones realizadas por la disciplinada señora Zita Carmiña Coronado Vergara, se encuentra demostrado el ilícito sustancial por el quebrantamiento de la norma subjetiva que determinaba a la servidora pública a actuar conforme a derecho, de lo cual se apartó con la conducta indicada, comportando la realización objetiva de la descripción típica de un delito, sancionable a título de dolo, cuando se comete en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o del cargo.

Téngase presente que, frente a la responsabilidad de la investigada, la ley disciplinaria está orientada a asegurar el cumplimiento estricto de los deberes funcionales que le asiste al servidor público, pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieren tales funciones, por lo tanto se valora la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función que le incumbe al servidor público, como ampliamente quedo demostrado en este informativo, a la luz del análisis plasmado, por lo que cabe ilustrar el tema, con lo dicho en tal sentido por la Corte Constitucional en sentencia C-948/02 M:P. Alvaro Tafur Galvis:

*"... No es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria..."*

El fundamento de la responsabilidad en materia disciplinaria del servidor público y concretamente de la doctora ZITA CARMÍÑA CORONADO VERGARA, lo constituye la sujeción al deber funcional que debía observar y cumplir, más si se tiene que se está cuestionando el actuar de una servidora de más de veintitrés años de servicio al Estado, que dentro de sus funciones estaba la atención al usuario en asuntos relacionados con tramites jurídicos, que se presenten en los servicios públicos registrales de los documentos que ingresan a la Oficina Principal de Registro de Cartagena, Bolívar, que le exigía proceder conforme a las disposiciones que rigen en materia registral en concordancia con los deberes del servidor público, por lo que las mismas con imperativas, obligatorias, no son negociables ni condicionadas a las necesidades particulares y el no hacerlo y apartarse de ellas, como quedó demostrado, sin duda evidencian que actuó con dolo, pues quien obra contrario a lo que le está mandado, estando en capacidad de comprender su ilicitud actuó queriendo el resultado que finalmente produjo, con desmedro de la administración pública y de la fe pública, causando un perjuicio al





0522

24 ENE 2012

36  
08 (40)

159

Libertad y Orden

**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**

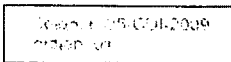
usuario del servicio que es inherente al servicio público registral, siendo tal proceder subjetivamente reprochable por el derecho disciplinario.

Las razones anteriormente expuestas, llevan a este Despacho a concluir, de manera inequívoca, el desconocimiento por parte de la funcionaria **ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA**, de los deberes contenidos en el pliego de cargos, en razón de que no fueron desvirtuados dentro de la etapa de juzgamiento, comportamientos adecuados en el artículo 48 numeral 1 de la ley 734 de 2002, a realizar presuntamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cometido con ocasión o consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo (...) transgrediendo por incumplimiento los deberes consagrados en el artículo 34 numeral 1, 2 y 8 derivando ello en la incursión de la conducta típica descrita en el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, que tipifica como **Concusión**. El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero, o cualquier otra utilidad indebidas, o los solicite (...), en concurso con las prohibiciones del artículo 35 numeral 1 de la norma disciplinaria, conductas a las que se llega por incumplimiento del Manual de funciones resolución 1691 de 2006, por lo que de las pruebas allegadas no se logró desvirtuar las conductas endilgadas y por ende el actuar de la doctora Coronado Vergara, debe ser objeto de sanción para prevenir nuevos comportamientos irregulares y garantizar la buena marcha de la gestión pública. Por todo lo anterior el grado de culpabilidad se mantiene a título de dolo.

**DE LA SANCIÓN A IMPONER:**

Atendiendo que las imputaciones contra la disciplinada se concretaron en conductas constitutivas de falta gravísima en la modalidad dolosa, por las razones expresadas en el pliego de cargos y ampliamente debatidos y analizados en el desarrollo de la presente providencia, y como quiera que se encuentran plenamente comprobados los elementos que estructuran la falta disciplinaria y obrando en el proceso pruebas que conducen a la certeza sobre la existencia de las faltas y de la responsabilidad de la investigada y en aras de cumplir con la misión encomendada a la oficina de Control Disciplinario Interno, de mantener el orden jurídico prestablecido y cumpliendo la función de prevención general que consagra el artículo 16 de la Ley 734 de 2002, enviando con ello un mensaje moralizador para los demás servidores públicos de la Entidad, determina razonable y proporcionada como se considera en la parte motiva de esta providencia imponer a la doctora **ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA**, la sanción disciplinaria señalada en el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, consistente en **DESTITUCIÓN DEL CARGO**, que es la correspondiente para las faltas **GRAVISIMAS**, e **INHABILIDAD GENERAL** para ejercer cargo público por el término de diez (10) años, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 y el Literal i) del Numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, ante la imposición como en el presente caso, de la sanción más grave dentro del régimen disciplinario, es decir la destitución.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,





30  
40  
41

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

305

RESUELVE:

MEC 0127

24 ENE 2012

160

**PRIMERO:** Declarar disciplinariamente responsable a la doctora, **ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.897.240 de Corozalito-Chima - Córdoba, cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, en su calidad de abogada en la función de atención a los usuarios del servicio registral, por los hechos que se concretaron en el Pliego de Cargos y la motivación de la presente, actos por los cuales se le imputó: Imponer como sanción disciplinaria la señalada en el Numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, consistente en **DESTITUCIÓN DEL CARGO**, que es la correspondiente para las faltas **GRAVISIMAS e INHABILIDAD GENERAL** para ejercer cargo público por el término de diez (10) años, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 y Literal i) del numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, ante la imposición como en el presente caso, de la sanción más grave dentro del régimen disciplinario, es decir la destitución.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia a la disciplinada doctora **ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA** y a su apoderado doctor **JAIRO ALONSO HERRERA CALDERIN** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 101 y ss. de la Ley 734 de 2002, para lo cual se comisiona al Jefe de Control Disciplinario para esta diligencia, Librense los oficios de rigor.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Superintendente de Notariado y Registro, en los términos de los artículos 110 y subsiguientes de la Ley 734 de 2002.

**CUARTO:** Compulsar copias de las piezas procesales respectiva con destino a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines de ley.

Por Secretaría de este Despacho, procédase de conformidad.

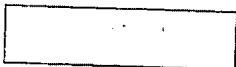
**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO SALAZAR SAA.**

Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno.

24 ENE 2012

Proyecto: Carmen C. Rojas D.  
Abogada Instructora  
24-01-2012





**DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE**

Resolución No. **250520** MAR. 2012

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación

Bogotá D.C.

Radicación:	No. 985-2008
Investigado:	ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA
Cargo:	Profesional Universitario 2044-10, ORP. Cartagena
Quejosa:	MAGALY JIMENEZ MERLANO
Fecha hechos:	Año 2007
Asunto:	Apelación fallo de primera instancia

El Superintendente de Notariado y Registro, conforme a las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 67,75 y 76 de la ley 734 de 2002, y Decreto 2163 de 2011, artículo 13 numeral 5, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor de la señora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 de la Oficina de Registro Principal de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, contra la Resolución número 0522 del 24 de enero de 2012, por medio de la cual la Oficina de Control Disciplinario Interno, de la Superintendencia de Notariado y Registro la sancionó con destitución e inhabilidad general para desempeñar funciones públicas por el lapso de 10 años.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El 19 de de septiembre de 2007, la señora Magaly Jiménez Merlano, ante la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, presentó queja, en contra de la señora Zita Carmiña Coronado Vergara, quien en ejercicio de la función de atención a los usuarios del servicio, le exigió dinero por concepto de un trámite relacionado con el registro de un documento.

**Auto de Apertura de Indagación Preliminar.**

El 16 de octubre de 2008 la Oficina de Control Disciplinario Interno, ordenó indagación preliminar en contra de ZITA CARMIÑA



**51 años**  
Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

1  
JC



89  
43

2505 20 MAR. 2012

CORONADO VERGARA, quien se notificó personalmente el 11 de noviembre de 2008, (fl. 62).

**Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria.**

El 6 de marzo de 2009, se ordenó la apertura de formal investigación disciplinaria en contra de ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, a quien se le citó por medio del oficio del 6 de marzo de 2009, radicado:2009 EE5795, para que compareciera a la Oficina de Control Disciplinario Interno a notificarse. Finalmente como no compareció se realizó la notificación por edicto (fls.82, 88,89).

**CARGOS FORMULADOS**

El 3 de febrero de 2011, la oficina de Control Disciplinario Interno le formuló a la doctora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, los siguientes cargos:

**"CARGO UNICO:**

*La disciplinada ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.897.240, detentando el cargo de Profesional Universitario Código 4210, grado 10 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, solicitó de manera directa dinero a la señora MAGALY JIMÉNEZ MERLANO, usuaria de éste servicio, para dar trámite a la escritura pública Nro. 330 de 16 de julio de 2007, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Arjona-Córdoba, devuelta en sendas ocasiones con notas devolutivas 2007-060-6-14938 y 2007-060-6-20663, por esa Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena la suma de (\$200.000) y de los cuales le entrego (\$100.000) y atendiendo que el documento había sido devuelto, procedió a hacerle devolución de los (\$100.000) iniciales el día 19 de septiembre de 2007 que fueron entregados al señor Erwin Raúl Cañas Jiménez, hijo de la denunciante".*

La conducta endilgada fue tipificada en el artículo 48 numeral 1 de la ley 734 de 2002, por haber incurrido objetivamente en la descripción típica consagrada en el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, y artículo 34 numerales 1,2,8 de la ley 734 de 2002, la falta fue calificada como gravísima y la culpabilidad a titulo de dolo.

La investigada se notificó del auto de cargos por vía electrónica el 3 de marzo de 2011. Los cargos fueron contestados por la disciplinada y su defensor el 16 de marzo de 2011, (fls.111 a 112 y 116 a 123).



J



Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro

Prosperidad  
para todos

40



44

2505

20 MAR. 2012

Handwritten signature/initials

Posteriormente, el a-quo resolvió las peticiones de nulidad, y sobre las pruebas solicitadas en los descargos ordenó algunas y negó otras, para la notificación se citó en debida forma a la investigada y su defensor, pero como no comparecieron a la Oficina de Control Disciplinario Interno, se les notificó por edicto.

**Alegatos de conclusión.**

Mediante autos del 1, y 10 de agosto de 2011, corrió traslado para alegatos de conclusión.

Las peticiones de nulidad presentadas por el recurrente fueron decididas en su oportunidad legal.

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Resolución No. 0522 del 24 de enero de 2012, la Oficina de Control Disciplinario Interno, sancionó a ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, con destitución e inhabilidad especial por el término de 10 años, con fundamento, en que se probó plenamente que la funcionaria sí le solicitó dinero a la usuaria del servicio señora Magaly Jiménez, para ayudarle a elaborar y tramitar un documento que le urgía fuera inscrito en el registro, a fin de adecuarlo para que fuera procedente su ingreso a registro, y como el documento no había sido inscrito, y ante la presión de la usuaria, la funcionaria investigada procedió a devolver el dinero a través del hijo de la quejosa el 19 de septiembre de 2007.

El a-quo describió los antecedentes procesales, los hechos objeto de investigación, las pruebas practicadas, transcribió los cargos formulados, la versión libre, los descargos y alegatos presentados, se pronunció sobre las peticiones de los sujetos procesales, y las nulidades planteadas por el apoderado, luego de lo cual emitió el pronunciamiento de fondo analizando el cargo con sus correspondientes elementos probatorios, los descargos, alegatos, tipicidad, normas violadas, calificación de la falta e imputación subjetiva de la misma, evaluación probatoria mediante la cual dedujo la responsabilidad disciplinaria para finalmente imponer las sanciones correspondientes, (ver folios (fls. 202 a 230).

3

Handwritten mark



51 años

Garantizando la guarda de la fe pública en Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>



Libertad y Orden

44  
45

2505

20 MAR. 2012

### RECURSO DE APELACIÓN

El defensor sustentó el recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en la primera instancia sobre la remisión del proceso a la Procuraduría General de la Nación para que ejerciera el Poder Disciplinario Preferente.

Explicó que en la diligencia de versión libre su mandante presentó sus inconformidades con el trato que le brindaba la doctora Matilde Aguirre, su jefe inmediato, el cual se evidenciaba en las calificaciones, y que entre las dos funcionarias existía un complot en su contra.

Agregó que en la investigación preliminar se le violaron su derechos constitucionales y legales, cuando se le interroga por parte de la Abogada Instructora, sobre unos hechos que no hacen parte de la queja, como fue de una supuesta suma de dinero entregada por un usuario en las horas de la mañana del día 11 de noviembre del 2008, violando así lo establecido en el artículo 150 del Código Disciplinario.

Que a pesar que la diligencia de versión libre terminó y se firmo por los que en ella intervinieron el día 12 de Noviembre se adiciona la diligencia de versión libre sin auto o providencia que lo ordene y sobre hechos que no fueron objeto de la denuncia y se reitera lo dicho sobre el complot.

Advirtió el recurrente que todas esas diligencias se vienen realizando sin que su mandante, aclare su defensa, ya que no se estableció que ejerce su propia defensa pero se le permite contrainterrogar.

Dijo que se permitió al testigo ERWIN RAUL CAÑAS JIMENEZ, el reconocimiento de firma y contenido de un documento que no proviene de él, y se pretende darle valor a esta prueba, que viola el ordenamiento del reconocimiento de firma y contenido.

Por lo anterior, dice el recurrente, que solicitó el envío del expediente a la Procuraduría, petición que fue negada, inaplicando la Resolución del Procurador General de la Nación, cuyo contenido transcribió en el recurso.

Mencionó que todas las solicitudes de nulidad fueron resueltas con autos de fecha Mayo 30 del 2011 y Agosto 30 de 2011, y que a pesar que el instructor, tiene conocimiento que el domicilio y residencia de la



51 años  
Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supemolajrtdp.gov.co>

44



Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro

Prosperidad  
para todos

4/5

2505

20 MAR. 2012

investigada y del defensor es la Ciudad de Cartagena, y que es muy difícil para las partes acudir al Despacho para realizar la notificación personal poder ejercer el derecho de defensa, interponiendo los recursos respectivos, los citaba para que acudieran a dicha ciudad, no comisiono a autoridad alguna en Cartagena o a funcionario de ORIP, para que realizara la notificación personal y les entregara copia de la providencia, como tampoco procedió a realizar las diligencias para hacer llegar copia de las providencia, como lo solicito su mandante.

La falta de notificación personal, o notificación mediante comisión y entrega de la providencia del correspondiente auto que resolvió sobre las pruebas pedidas, hizo imposible conocer la providencia.

Explicó que en agosto 30 del 2011, se comunicó por correspondencia del contenido del auto de fecha Agosto 30 del 2011, para la notificación personal en Bogotá, advirtiendo que eran procedentes los recursos contra dicha providencia, la cual al parecer se notifico por estado. Pero en fecha 10 de Agosto del 2011 y se notifica por estado No 080 del 7 de septiembre del 2011, y se nos comunica que se adiciono el término del traslado hasta el 17 de Agosto del 2011 y esa comunicación si se aporta la providencia, lo que quiere decir que para la esa fecha el termino otorgado para alegar, mediante el auto de fecha Agosto 30 del 2011, no estaba en firme ni ejecutoriado, para esa fecha solo estaba corriendo los términos para la notificación personal de la providencia que resolvió la nulidad, y en forma anticipada y fuera de termino se nos conminaba a presentar alegatos de conclusión violando así el derecho al debido proceso y el principio de contradicción.

Sobre las pruebas denegadas, afirmó que también se violo el derecho de defensa al no decretarse, ya que con esas pruebas se pretendía ejercer el derecho a repreguntar al testigo y ejercer el derecho de la contradicción, pero fueron obviadas por el ente investigador y la prueba testimonial del presunto abogado que fue a hablar con los quejosos Dr. ANIBAL HERNANDEZ, no se decreto ni se tuvo en cuenta, pero en la providencia sancionatoria si se refieren a ella y le dan validez e importancia, a esa versión de los quejosos valorándola como indicio y de esta manera se viola el derecho de defensa y el debido proceso, lo que genera nulidad Constitucional que puede ser solicitada en cualquier momento.

5



51 años  
Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21- 21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supemotariado.gov.co>

Handwritten signature





43  
47

Libertad y Orden

2505

20 MAR. 2012

166

**Argumentos de fondo sobre los cargos.**

Según el señor defensor no existe prueba sobre los cargos, porque sólo hay dos versiones la de la quejosa y la de su defendida, que niega las aseveraciones, y que deben ser probadas con pruebas imparciales.

Dijo expresamente el recurrente: "Si miramos las declaraciones hay un animo de perjudicar por existir un interés en la resulta del proceso esto es así, ya que mi mandante conforme al cargo que desempeñaba al momento de los hechos solo era de información y atención al público, por lo tanto no tenía injerencia en la calificación y mucho menos en la inscripción en el registro, por lo tanto, cualquier supuesta conducta endilgada no es en ejercicio de sus funciones, ya que estas dos versiones no están corroboradas por prueba alguna, solo por personas que tiene parentesco el hijo de la quejosa que es un testigo sospechoso dado el parentesco con ella y el interés en la resulta de esta investigación, prueba documental no existe, por lo tanto se debe acoger el principio de la **duda** que siempre favorecerá a mi cliente".

En el sentir del apelante la conducta tipificada en el pliego de cargos adolece de claridad y precisión sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que el acervo probatorio no es determinante específicamente, ninguna de las declaraciones lleva a la certeza, que por parte de su cliente no hubo "extralimitación de funciones", y mucho menos haber infringió la conducta descrita en el artículo 23 y, 48 numeral 1º de la ley 734 de 2002, artículo 404 de la ley 599 de 2000, que en el instructivo no se probaron los **verbos rectores** del supuesto delito, que su mandante no tiene el cargo o las funciones para lograr vencer la voluntad de la quejosa para que hiciera entrega de la suma de dinero y menos se probó el constreñimiento.

Agregó que a su mandante no se le aclaró si su actuación la realizaba como investigada o como la persona que ejerce su propia defensa, "vulnerando mis facultades como sujeto procesal" (art. 90 ley 734 de 2002 "y mis derechos como investigado", (art. 92 ley 734 de 2002, establecidas como derechos fundamentales en la Constitución y la Ley, es decir, intervenir en ella y poder controvertir.

Añadió que no se ilustro **prueba** determinante de la conducta **punitiva** o disciplinaria para poder realizar la defensa, que las normas citadas como incumplidas es el manual de funciones de las cuales no se ha probado que ha sido ilegal.



**51 años**  
Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supemotariado.gov.co>

6  
[Signature]



Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro

Prosperidad  
para todos

44  
48

20 MAR. 2012

2505

167

Insistió en que el investigador no tomó el testimonio de los compañeros de oficina que debieron presenciar el supuesto escándalo que realizó la quejosa al levantar la voz, y no se llamó a declarar a la señora LESLY para que así, la señora investigadora llegara a la objetiva certeza que se había quebrantado la normatividad disciplinaria.

Refirió que tampoco se aportó la hoja de vida de su cliente, la cual debe tener igual inherencia al momento de tomar una decisión ajustada a derecho con fundamento a las pruebas que se tenga. *"La actuación de la investigada estuvo enmarcada dentro las funciones que le asisten, en cumplimiento a sus deberes, dentro del respeto a las prohibiciones y a los derechos de los usuarios, por ende objetivamente no están demostradas las faltas que se le señalan y no existe prueba que comprometa su responsabilidad en los hechos investigados, contrariando lo establecido en la ley 734 de 2002, por lo que las pruebas testimoniales realizadas dentro del proceso disciplinario no deben ser tenidas en cuenta por ser violatorias a los derechos fundamentales, y por ende, inexistentes"*.

Finalmente solicitó la aplicación de los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2002, (fls. 234 a 247).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 142 de la ley 734 de 2002, no se puede proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

Así mismo, el parágrafo del artículo 171 ídem, señala que el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Bajo este marco normativo se hará el análisis específico de los argumentos del recurrente.

**De las peticiones sobre la remisión del proceso disciplinario a la Procuraduría General de la Nación.**

7



**51 años**  
Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21- 21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supemotariado.gov.co>

JK



Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro

Prosperidad  
para todos

45  
49

2505

20 MAR. 2012

Según el recurrente la Oficina de Control Disciplinario Interno, no atendió sus peticiones de enviar el proceso a la Procuraduría General de la Nación.

Respecto de este punto, basta advertir que la competencia de la Superintendencia de Notariado y Registro para adelantar procesos disciplinarios esta prevista en la ley.

En efecto, el artículo 2º de la ley 734 de 2002, señala: "**Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias**". (Se resalta).

El artículo 75 ídem, establece: "**Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros** (...)". Se resalta.

El Decreto 412 de 2007, vigente para la época de los hechos, establece que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia de Notariado y Registro tiene las siguientes funciones:

Artículo 19 numeral 3. "**Conocer y fallar en primera instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Registradores de Instrumentos Públicos, los funcionarios de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de la Superintendencia de Notariado y Registro** (...)". Se resalta.

El artículo 13, numeral 5, ídem, le confiere la competencia de los asuntos disciplinarios en segunda instancia al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro.

El Decreto 2163 de 2011, en los artículos 13, numeral 5, y 18 le otorga la competencia para conocer y fallar en primera y segunda instancia a la Oficina de Control Interno Disciplinario y al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro.

En virtud de lo anterior, no se puede enviar el proceso disciplinario a la Procuraduría General de la Nación.



51 años

Garantizando la guarda de la fe pública en Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supemotariado.gov.co>

Dca



Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro

Prosperidad  
para todos

416  
50

2505

20 MAR. 2012

Sin embargo, es oportuno recordarle al señor defensor y a la funcionaria investigada, que en su condición de sujetos procesales, (artículo 89 ut supra), tenían la facultad para promover directamente ante la Procuraduría el ejercicio del poder disciplinario preferente, en los términos previstos en el artículo 3 de la ley 734 de 2002.

*"Artículo 3º. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia."*

*En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias de control disciplinario. (Resaltado fuera del texto).*

Nótese como la norma en mención no le impone el deber al Operador Disciplinario de remitir la actuación a la Procuraduría, por petición de los sujetos Procesales.

La Resolución 346 del 3 de octubre de 2002, proferida por el Procurador General de la Nación, transcrita por el recurrente, regula la competencia y trámite para el ejercicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría y en la misma, no se asignó el deber a los Operadores Disciplinarios de Control Interno, de enviar el Proceso a la Procuraduría cuando los sujetos procesales lo solicitaran, por ende, no se incurrió en ninguna irregularidad.

Además, sobre la mencionada petición de enviar el Proceso a la Procuraduría General de la Nación, presentada por el defensor en el escrito de descargos, el a-quo, en el auto del 30 de mayo de 2011, advirtió que desde el inicio de la investigación disciplinaria le comunicó a la Procuraduría la existencia de la investigación, en los términos del artículo 155 de la ley 734 de 2002.

**De la presunta violación de "derechos constitucionales y legales", en la diligencia de versión libre.**

Según el recurso de apelación se violaron los derechos constitucionales y legales de la disciplinada porque en la diligencia de versión libre se le interrogó sobre hechos distintos a la queja.

El último inciso del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 ordena:



**51 años**  
Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21- 21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

9  
JW



47  
51

2505 20 MAR. 2012

*'La indagación Preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Nótese que si la norma limita la indagación a los hechos objeto de la queja o iniciación oficiosa, también permite que estas se extiendan a otros hechos siempre y cuando exista la conexidad.

La conexidad constituye el vínculo que relaciona entre sí varios hechos que atañen a la conducta de alguna manera, e implica que bajo una misma cuerda se investiguen varias faltas cuando éstas son cometidas por una misma persona.

Acorde con lo expuesto, es factible que en una sola actuación se investiguen varias irregularidades cometidas por el mismo servidor, aunque se conozca de ellas a través de quejas distintas o a través de otros medios.

De ahí que el artículo 81 de la ley 734 de 2002, enmarca la conexidad como un factor de competencia y obliga a que cuando existan varias faltas conexas cometidas por un mismo funcionario, se investiguen y fallen en un solo proceso.

A lo anterior, se suma el hecho consistente en que el régimen disciplinario además de la regla de competencia aludida, determina que frente a la comisión de varias faltas se imponga una única sanción, al tenor de lo previsto en el artículo 47, numeral 2, lo que obliga necesariamente a adelantar un único proceso:

En el caso de autos se estaba investigando a la señora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, por haberle solicitado dinero a la señora Magaly Jiménez Merlano, para realizar un acto propio de sus funciones, y la investigadora de este asunto presencio que un usuario le entregó dinero que la funcionaria investigada recibió pero al percibir que la habían visto, lo devolvió. En la diligencia de versión libre la instructora la interrogó sobre este punto, la señora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, aceptó que la persona que había asesorado sobre un trámite, le dijo "toma para la gaseosa", "y es cuando yo le digo que no gracias y no los recibo y se los entregue como a usted le consta".



50



48  
32

32

NO 2505 20 MAR. 2012

El hecho que en la versión libre se le hubiera interrogado sobre esos nuevos hechos, no significa que la investigación se hubiera extendido a hechos distintos, solamente se trata de una constancia que la instructora no podía pasar por alto, toda vez que estaba investigando un caso de corrupción.

Además, el nuevo hecho, no tuvo ningún alcance diferente a la mencionada anotación, toda vez que no fue objeto de ningún cargo, en consecuencia no se vislumbra ninguna irregularidad.

**De la supuesta irregularidad en la ampliación de la versión libre.**

En el ordinal sexto de la parte resolutive del auto de apertura de indagación preliminar del 16 de octubre de 2008, el a-quo ordenó:

**ARTÍCULO SEXTO: "Comisiónese para la Instrucción de la Indagación Preliminar y la práctica de las pruebas y diligencias que sean necesarias a la doctora Carmen Cecilia Rojas Duarte, (...)."**

Como se ve, la funcionaria Carmen Cecilia Rojas Duarte, tenía amplias facultades para realizar las diligencias pertinentes a la indagación preliminar, por lo tanto, no le asiste razón al memorialista en cuanto manifestó que se adicionó la diligencia de versión libre sin auto o providencia que lo ordenara.

Por lo demás, el error del señor defensor surge evidente cuando afirma que las diligencias se realizaron "sin que mi mandante aclare su defensa, ya que no se estableció que ejerce su propia defensa pero se le permite conainterrogar".

En el auto de apertura de indagación preliminar en el ordinal cuarto, el a-quo expresamente le advirtió a la doctora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, "que tienen derecho a designar un defensor", (ver folio 5).

En el oficio del 16 de octubre de 2008, por medio del cual se le citó para la notificación del auto de apertura de la indagación el a-quo le advirtió que podía nombrar defensor, (fl. 6).

En la diligencia de versión libre la funcionaria comisionada expresamente le hizo saber: "y para dar cumplimiento al numeral 2 del



32



Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro

Prosperidad  
para todos

49  
53

2505 20 MAR. 2012

artículo 92 de la Ley 734 de 2002, le hace saber el derecho que tiene de nombrar un defensor que le asista en la diligencia, a lo cual **Respondió: No veo la necesidad de nombrar defensor**.

172

Como se ve, desde el momento de la apertura de la indagación, preliminar, se le advirtió a la disciplinaria sobre el derecho de nombrar defensor.

En cuanto a que se le permitió contrainterrogar, también es un derecho previsto en el régimen disciplinario para los investigados.

En efecto, el artículo 92 ídem, establece: "Derechos del investigado. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica". (...).

Entonces, si la doctora ZITA CARMIÑA CORONADO, se hizo presente en la diligencia de declaración rendida por el señor ERWIN RAÚL CAÑAS JIMÉNEZ, el 12 de noviembre de 2008, y procedió a interrogarlo, estaba ejerciendo el derecho que le otorga la norma antes citada, por lo tanto, la presunta irregularidad imaginada por el recurrente, no tiene el más mínimo respaldo probatorio.

#### **Del presunto reconocimiento de firma del testigo ERWIN RAUL CAÑAS.**

El citado declarante en la diligencia hizo un relato de los hechos, dijo que el abogado le mostró la copia de la citación que le habían enviado a la señora Carmiña, la cual tenía el mismo membrete de la citación remitida a la quejosa. La precisión del declarante, no constituye un reconocimiento de firma, ni del documento, es más, el testigo manifestó que no leyó el documento.

#### **Del supuesto complot.**

Este es otro argumento desacertado, toda vez que no existe prueba sobre ningún "complot" en contra de la funcionaria ~~asignada~~, pues no



**51 años**  
Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No: 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

de



2505 20 MAR. 2012

se ve la razón de las doctoras Matilde Aguirre Espriella y de la doctora Emilia Fadul Rosa, para sindicar de hechos ilícitos a la investigada, cuando en el proceso no existe ningún señalamiento de tales personas en contra de la doctora Zita Carmiña, pues resulta obvio y acorde al sentido común que todo "complot" requiere ponderación y preparación, y por lo menos acuerdo mutuo, pero aquí ha ocurrido lo contrario, los supuestos personajes del complot, no aparecen en el proceso, el hecho que la doctora EMILIA FADUL ROSA, hubiera recibido la queja presentada por MAGALY JIMENEZ MERLANO, estaba cumpliendo con su deber, de la misma manera las calificaciones que aparecen en la hoja de vida, no tienen ninguna relación con los hechos investigados, y menos con un supuesto complot.

173

**De la petición de nulidad por la presunta indebida notificación de las decisiones proferidas por el a-quo.**

En relación con este punto es importante tener en cuenta los artículos 101, 103, 104, y 107, de la ley 734 de 2002.

"Artículo 101. Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar, y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo".

"Artículo 103. Notificación de decisiones interlocutorias. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librára comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si ésta no se presenta a la secretaría del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada". (Se resalta).

Como se ve, la Ley le impone el deber a la persona que debe notificarse de comparecer a la Secretaría del Despacho que profirió la decisión, la norma no hizo ninguna excepción respecto de las personas que residen en ciudades diferentes a la sede del Operador Disciplinario, por ende, en este caso, no se incurrió en ninguna irregularidad, en cuanto a las citaciones que se les hizo a los sujetos procesales para que comparecieran a la ciudad de Bogotá, a notificarse de las distintas decisiones.



13





Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro

Prosperidad  
para todos

81  
89

2505 20 MAR. 2012

"Artículo 104. Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación del pliego de cargos deba realizarse en sede diferente a la del competente, éste podrá comisionar para el efecto a otro funcionario de la procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado, o en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

M

La actuación permanecerá en la Secretaría del funcionario que profirió la decisión", (Se resalta)

"Artículo 107. Notificación por edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no compareciere el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia:

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior". (Resaltado fuera del texto).

Conforme a lo dispuesto en las normas transcritas, la notificación de las providencias interlocutorias, en general, entendidas éstas como aquellas que deciden asuntos esenciales y primordiales del proceso, como las peticiones de nulidad, o de pruebas, están supeditadas al trámite previsto en el artículo 103.

El régimen disciplinario en forma expresa excluye del procedimiento del artículo 103 el pliego de cargos, providencia para la que en el

14



51 años  
Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supemotariado.gov.co>

PR



52  
56

**2505 20 MAR. 2012**

artículo 104 establece una forma diferente para su notificación, cual es la notificación por comisionado cuando el acusado reside fuere de la sede del competente.

En tales condiciones, están excluidos del procedimiento de notificación por comisionado, los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación, y los fallos, en cuanto el artículo 101, en concordancia con el 107, prevén el trámite que debe surtirse para darlos a conocer al interesado, mediante la notificación personal, o citándolos para que comparezcan a la Secretaria del Despacho que profirió la decisión con la advertencia que si no comparecen se les notifica por edicto.

Es así, como para las demás providencias interlocutorias, o sea aquellas para las cuales no se consagra un trámite de notificación específico, debe cumplirse el señalado en el artículo 103, como ya se dijo, en cuanto impone el envío de una comunicación al interesado, al día siguiente de emitido el acto y si pasados tres días de la misma, la persona no comparece a la secretaria del despacho que profirió la decisión, procede entonces la notificación por edicto o estado.

Por lo demás, en cumplimiento del artículo 102 ídem, desde el auto de apertura de indagación preliminar, se le advirtió a la doctora ZITA CARMÍÑA CORONADO VERGARA, que *"si lo desea las posteriores notificaciones personales se le harán por fax o dirección de correo electrónico, para lo cual deberán suministrar la información correspondiente, artículos 101 y 102 del C.D.U"* y la investiga únicamente utilizó esta opción para la notificación del auto de cargos, (ver folio 5).

**De la presunta irregularidad en el traslado de alegatos para conclusión.**

Así mismo, en torno a los alegatos de conclusión conviene advertir que el artículo 55 de la ley 1474 de 2011, señala:

*"Artículo 55. Traslado para Alegatos de Conclusión. El artículo 169 de la Ley 734 de 2002 quedará así:*

*Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión".*



5



33  
57

**Nº 2505**

**20 MAR. 2012**

En el caso en estudio, mediante auto del día primero (1) de agosto de 2011, el a-quo corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de 5 días, error que advirtió oportunamente, razón por la cual profirió el auto del 10 de agosto de 2011, modificando el término de cinco (5) días para alegar de conclusión por el de 10 días en cumplimiento de lo previsto en la norma transcrita.

176

Por lo anterior, la interpretación del recurrente es desatinada, al manifestar que el segundo auto fue proferido porque estaba corriendo los términos para la notificación personal de la providencia que resolvió la nulidad, y en forma anticipada y fuera de término "se nos conminaba a presentar alegatos de conclusión violando así el derecho al debido proceso y el principio de contradicción".

De conformidad con la norma antes citada, el traslado para alegatos de conclusión procede en la etapa del juicio, después de la práctica de pruebas, lo que significa que el auto de traslado no está supeditado al trámite de las peticiones de nulidad, máxime que las mismas proceden hasta antes de proferir el fallo definitivo, artículo 146 ley 734 de 2002, por manera, que no se ve de que manera se violó el derecho al debido proceso y al principio de contradicción.

**De la presunta violación al debido proceso por no haberse practicado las pruebas solicitadas.**

Afirmó el recurrente que con las pruebas denegadas pretendía ejercer el derecho a repreguntar al testigo y ejercer el derecho de la contradicción, y la prueba testimonial del presunto abogado que fue a hablar con los quejosos como lo indica la providencia, no se decreto ni se tuvo en cuenta, pero en la providencia sancionatoria si se refieren a ella y le dan validez e importancia, a esa versión de los quejosos valorándola como indicio y de esta manera se viola el derecho de defensa y el debido proceso, lo que genera nulidad Constitucional que puede ser solicitada en cualquier momento.

Las pruebas a que se refiere el recurrente fueron negadas por auto del 29 de junio de 2011, para la notificación del mencionado auto se les remitió sendos oficios al defensor y a la señora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, el término venció, sin que ninguno de los sujetos procesales se hubiera presentado a notificarse, por lo cual el a-quo notificó por edicto, tal como aparece a folios 163 a 173).



2



Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro

Prosperidad  
para todos

SP  
88

2505

20 MAR. 2012

La necesidad de las pruebas que ahora echa de menos la defensa, constituye un argumento insuficiente para sustentar su tesis de violación al debido proceso y existencia de nulidad constitucional, en tanto, no demostró la conducencia y pertinencia, y de que manera infirmarían la prueba de cargos, ni siquiera se tiene claridad acerca de lo que esos elementos de juicio dejados de aportar podrían demostrar, no explicó en que forma esos testimonios podían contradecir lo afirmado por la quejosa y su hijo.

MA

En cuanto a la hoja de vida de la investigada, no es cierto que no se haya aportado al proceso, pues la misma obra en medio magnético en el folio 171, respecto de la cual, el defensor no mencionó cuál es la inherencia que tiene respecto de este asunto.

### De la inexistencia de prueba.

El esfuerzo del señor defensor por demostrar que los testimonios recibidos no constituyen prueba en contra de la investigada, no se ajusta a la realidad procesal.

Es un hecho indiscutible como bien lo resalta la defensa que la prueba sobre la cual se soporta la decisión es testimonial, declaraciones que por las circunstancias que rodean la situación fáctica, así como por la características de la faltas reprochadas, la hacen indicada para establecer la realidad de los hechos, luego el debate que se propone necesariamente debe circunscribirse al estudio y análisis de las declaraciones obrantes en el plenario, observando los lineamientos de apreciación y valoración jurídica.

La quejosa MAGALY JIMENEZ MERLANO, en la diligencia de ratificación de la queja bajo la gravedad del juramento, manifestó que ella había presentado una escritura para registro y se la devolvieron varias veces, que en el mes de julio o agosto, estando en la Oficina de Registro, un funcionario le dijo que hablara con la doctora ZITA CARMiÑA que de pronto ella la podía ayudar, "Hable con ella le explique lo que estaba pasando y me dijo que sí, que ella tenía que estudiar el caso, pero que ella me cobraba \$200.000.00, además me indicó que por la escritura aclaratoria que ella también me hacia me cobraba \$700.000.00, yo le dije que no podía pagarle todo eso, y fue cuando acordamos entonces los \$200.000.00, \$100.000 que le entregue ese mismo día (...)"

Revisada esta prueba en conjunto con la prueba documental aportada, deja en claro que la Oficina de Registro le había devuelto los

17



51 años  
Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supemolariado.gov.co>

SP



Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro

Prosperidad  
para todos

85  
39

**Nº 2505** 20 MAR. 2012

documentos sin registrar en varias oportunidades a la usuaria, que ésta necesitaba la colaboración de un funcionario de la Oficina de Registro para que la orientara en la forma de realizar las correcciones de manera correcta, que la funcionaria ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, accedió a colaborar pero bajo la condición de que le entregara una suma de dinero.

170

No advierte este Despacho, elemento alguno que pueda afectar la credibilidad del testimonio de la señora Magaly Jiménez Merlano, pues las devoluciones consecutivas de los documentos están plenamente probados con los documentos que obran a folios 8 a 61, existía la necesidad de la asesoría, por lo tanto, no se vislumbran circunstancias o motivos lógicos para suponer que mintió en cuanto a la acusación en contra de la funcionaria.

Al respecto debe resaltar el Despacho en relación con la credibilidad del testimonio que esas circunstancias que ubican a la quejosa en el lugar de los hechos, y la necesidad de la colaboración ante las reiteradas devoluciones de los documentos, y además, la espontaneidad, claridad y precisión, sin asombro de duda en el relato, permiten asignarle al testimonio suficiente valor probatorio en grado de certeza.

Resulta de especial importancia para esta Despacho el testimonio del señor ERWIN RAUL CAÑAS JIMENEZ, hijo de la quejosa, quien relató las circunstancias de modo tiempo y lugar, en que la señora ZITA CARMIÑA CORONADO, devolvió los \$100.000, pesos, y los documentos que había recibido para estudio, prueba que corrobora el hecho materia de investigación.

Además de lo anterior, el señor CAÑAS JIMENEZ, relató la forma como fue abordado por un supuesto abogado, quien actuando como intermediario de la funcionaria, les hizo un ofrecimiento de dinero por la retractación de la queja, les mostró la copia de la citación a versión libre de la señora Zita Carmiña y les dijo que tenía cita para las 2:30 de la tarde, hecho que realmente coincide con la copia de la citación que obra a folio 6, en cuanto a la hora de la diligencia, y que evidentemente el señor CAÑAS JIMENEZ, no tenía porque saber ese dato, tal como él mismo lo advirtió, sin embargo, es importante precisar que el testimonio de oídas sobre el presunto abogado que pretendió la retractación de la queja, cuestionado por el recurrente, no es prueba fundamental de los hechos, toda vez que sobre cada

18



**51 años**  
Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotarado.gov.co>

2



Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro

**Nº 2505**

20 MAR. 2012

Prosperidad  
para todos



situación declaró la señora MAGALY JIMENEZ MERLANO, testigo presencial de mayor relevancia dentro del proceso.

A esta altura procesal, considera el Despacho que las pruebas que sirvieron de base para sancionar a la señora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, no han sido desvirtuadas por la defensa, por el contrario, dichas pruebas son suficientes para demostrar con certeza la comisión de falta disciplinaria atribuida a la acusada, debiendo rechazar los argumentos expuestos en el recurso, con los que se pretende minimizar la validez de los testimonios por el hecho de ser madre e hijo, testimonios que precisamente por provenir de sujetos calificados por haber estado involucrados directamente en los hechos, hacen que sean de buen recibo bajo las reglas de la sana crítica.

mg

**Tipicidad.**

Demostrada la existencia de los hechos materia de investigación, queda establecido que la conducta desplegada por la señora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, consistente en haber solicitado y recibido dinero a la señora MAGALY JIMÉNEZ MERLANO, usuaria del servicio, para darle trámite a una escritura pública, se enmarca dentro del tipo disciplinario consagrado en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, que consagra como falta gravísima: *“Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo o abusando del mismo”*.

Descripción que enmarca el artículo 404 del Código Penal en cuanto describe el delito de concusión de la siguiente manera

*“El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite (...)”*.

Los ingredientes normativos que exige esta norma, artículo 404 del Código Penal, no son otros diferentes a los exigidos por la propia descripción de la conducta típica, es decir, para la fecha de los hechos, la doctora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, ostentaba la calidad de servidora pública de la oficina de de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena Bolívar, en tal condición, utilizó en provecho propio las influencias derivadas del ejercicio del cargo frente a un particular para obtener un beneficio pecuniario



**51 años**  
Garantizando la guarda de la fe pública en Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supemotariado.gov.co>

8



ST  
61

2505 20 MAR. 2012

solicitándole dinero, el cual finalmente devolvió junto con los documentos que había recibido, sin embargo la ilicitud, ya se había materializado dado que los verbos rectores que describen la acción (constreñir, inducir y **solicitar**), se agotan con la ejecución de la misma, es decir, en el instante en que le solicitó el dinero a la usuaria del servicio.

100

Nótese que la señora Magaly desde que formulo la queja el 19 de septiembre de 2007, dijo: "Yo le pregunte a ella (Zita Carmiña), quien me podía hacer esa escritura, y ella me dijo que ella me la podía hacer y que el estudio costaba \$200.000 (...) yo le entregue \$100.000 (...)". (fl. 2).

Posteriormente en la declaración rendida el 11 de noviembre de 2011, la quejosa dijo: "Hable con ella (se refiere a Zita Carmiña,) le explique lo que estaba pasando y me dijo que si, que ella tenía que estudiar el caso, pero que ella me cobraba \$200.000 (...) \$100.000 que le entregué ese mismo día (...)". (fl. 64).

El alcance del verbo rector es el de **solicitar** en forma indebida dinero abusando de su calidad servidora pública de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, prevalida de sus conocimientos frente a la necesidad de la usuaria de registrar los documentos que le habían sido devueltos en varias oportunidades.

Dijo el recurrente que las funciones de su mandante enmarcadas en el manual, no se probó que "ha sido ilegal".

Es Suficiente con probar la calidad de servidor público, y que ejerció actos influyentes indebidos provenientes del ejercicio del cargo o la función que desempeñaba en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartagena, sobre la persona que le entregó el dinero y los documentos.

Aceptar la postura de la defensa, daría lugar a pensar que cualquier funcionario de las Oficinas de Instrumentos Públicos del País, podría aprovechar su calidad de empleado para engañar a cualquier usuario que necesite realizar alguna gestión en esta Entidad, y de manera sagaz, obtener dinero, beneficiarse de su influencia, y finalmente salir inmune disciplinariamente. Situación inaceptable para la Superintendencia de Notariado y Registro, y principalmente para el Régimen Disciplinario.



51 años  
Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supemotariado.gov.co>

Handwritten mark



Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro

Prosperidad  
para todos

58  
62

2505

20 MAR. 2012

Lo anterior, bajo el entendido que el resultado material de la conducta irregular del servidor público, se enfatiza en el desconocimiento propio de los deberes funcionales y las prohibiciones, en este caso particular los deberes de que trata el artículo 34 numerales 1, 2, 8, y artículo 35 numeral 1, de la ley 734 de 2002, el manual de funciones, resolución 1691 de 2006, normas transcritas en los cargos y fallo de primera instancia.

Así las cosas, los fundamentos fácticos de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, son adecuados, jurídicos, y probatoriamente sustentados en el ámbito de la materialización de la conducta y adecuación típica endilgada a la señora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA.

Por último, el cuestionamiento por la tipificación de la conducta en el artículo 48 numeral 1º de la ley 734 de 2002, no es de recibo, toda vez que no se necesita de la existencia de la declaratoria de responsabilidad por parte de la Jurisdicción Penal, tal como lo manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia C-720 de 2006, en cuanto dijo:

*“El Congreso de la República, en ejercicio de la potestad de configuración legislativa, consideró entre las faltas gravísimas aquellas conductas realizadas objetivamente y que correspondan a una descripción típica consagrada como delito; es decir, “el juez disciplinario” deberá verificar que el comportamiento del procesado concuerde con la descripción prevista en la legislación penal, sin que las decisiones de la autoridad encargada de aplicar la norma que se examina estén condicionadas al pronunciamiento de una autoridad judicial. Según la disposición sub examine, el proceso disciplinario podrá comenzar con la noticia sobre la realización de la conducta que en ella se menciona, teniendo en cuenta que “el juez disciplinario” no puede imponer sanciones derivadas de la responsabilidad objetiva, sino que su función es la de verificar si el comportamiento causante del proceso se llevó a cabo con dolo o culpa”.* (Resaltado extra texto).

**De la ilicitud sustancial (Art. 5º ley 734 de 2002).**

La Corte Constitucional mediante Sentencia No. C-948 de 2002, al declarar exequible del artículo 5 de la Ley 734 de 2002, concluyó:

21



51 años  
Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supemotariado.gov.co>

58





59  
63

**Nº 2505** 20 MAR. 2012

*"(...) Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.*

102

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.*

*Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria.*

*Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines".*

En virtud de lo anterior, es claro para la segunda instancia, que el comportamiento de la señora ZITA CARMIÑA CORONADO no tiene ninguna justificación que la exima de responsabilidad disciplinaria, toda vez que indudablemente su conducta no se ajustó a los deberes ni valores propios que debe tener un honesto servidor público, en otras palabras, utilizar el cargo detentado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, para influenciar a los particulares que necesitan los servicios de la Entidad con la finalidad de obtener un provecho económico, no representa el cumplimiento de los cometidos fines y funciones Estatales.

**De la culpabilidad.**

El a-quo calificó la culpabilidad a título de dolo.

ATA  
PTE

22



**51 años**  
Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21- 21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>



Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro

Prosperidad  
para todos

60  
64

2505

20 MAR. 2012

Para este Despacho, es evidente que la funcionaria sabía lo que hacía al momento de influenciar a la señora Magaly Jiménez Merlano, para que en razón de su cargo le entregara el dinero y los documentos para colaborarle en el trámite de registro ante la Oficina donde desempeñaba funciones públicas, de donde surge, sin lugar a dudas, que la doctora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, quería el resultado antijurídico, y actuó con conciencia de su antijuridicidad.

1023

**Tasación de la Sanción.**

La sanción impuesta en la primera instancia aparece bien deducida en el entendido que la doctora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, incurrió en la falta gravísima, de que trata el artículo 48, numeral 1, de la ley 734 de 2002, la cual se sanciona con destitución e inhabilidad general, de conformidad con el artículo 44 numeral 1º, ídem.

En efecto, la citada norma establece: "Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

**"1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.**

Como se ve, la sanción de destitución junto con la inhabilidad general aplican por orden del legislador para las faltas gravísimas dolosas.

La inhabilidad general según el artículo 46 de la ley 734 de 2002, "será de diez a veinte años"; y si bien, la investigada no registra antecedentes disciplinarios, como es la propia ley la que fija concretamente la sanción de destitución, el operador disciplinario no está facultado para graduarla, pero en este caso, se le tuvo en cuenta la inexistencia de antecedentes disciplinarios en la graduación de la inhabilidad, toda vez que le fue impuesta la mínima establecida en la norma, es decir, 10 años.

Además, no se puede pasar por alto que la conducta de ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, tiene repercusión social, por estar circunscrita a un acto de corrupción, conducta que causa un grave deterioro en la credibilidad de los usuarios del servicio Registral, toda vez que cualquier tipo de falla de servidores públicos provoca una influencia nefasta en la sociedad generando desconcierto, incertidumbre y alarma social, por ende, merecen la máxima sanción disciplinaria.

23



**51 años**  
Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supemotariado.gov.co>

24



65

**NE 2505**

20 MAR. 2012

En tales condiciones, al estar probado, en el grado de certeza, tanto la comisión de la falta, como la responsabilidad de la señora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, el Despacho confirmará el fallo recurrido, (art. 142 ley 734 de 2002).

104

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Notariado y Registro, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución Número 0522 del 24 de enero de 2012, por medio de la cual la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, sancionó con **DESTITUCIÓN e INHABILIDAD GENERAL** por el lapso de diez (10) años para ejercer función pública, a la doctora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.897.240 de Corozalito-Chimá, Córdoba, del cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar.

**SEGUNDO:** No declarar la nulidad solicitada por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente esta decisión, conforme a los artículos 101 o en su defecto 107 de la ley 734 de 2002, a la doctora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, y a su defensor doctor JAIRO ALONSO HERRERA CALDERIN.

Para efectos de la Notificación a la doctora ZITA CARMIÑA CORONADO VERGARA, se le puede ubicar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar.

El defensor doctor JAIRO ALONSO HERRERA CALDERIN, registró como dirección para notificaciones: Centro AV. Carlos Escallón No. 8-85 Edificio Banco Santander Oficina 308, Cartagena Bolívar, **Celular: 3103568893.**

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, para efecto de la ejecución de la sanción, y de los efectos legales correspondientes, por Secretaría General, envíese copia con la constancia de ejecutoria al nominador, a través de la Oficina de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro, artículo 172 numeral 3º, ley 734 de 2002.



67



Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro

Prosperidad  
para todos

67  
66

**№ 2505** 20 MAR. 2012

**QUINTO:** Para el registro de la sanción, remítase copia del fallo a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, con constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 174 de la ley 734 de 2002, para la anotación correspondiente en el registro de inhabilidades.

105

Cumplido todo anterior, devolver el proceso a la oficina de Control Disciplinario Interno.

Contra esta decisión no procede ningún recurso en la vía Gubernativa.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

20 MAR. 2012

**JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA**  
Superintendente de Notariado y Registro

Asesoró: Dra. Blanca Herrera G.



**51 años**  
Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21- 21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>